



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ
ROJAS
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2017-00324-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP** interpone dentro del término legal **-22-06-2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 189 del 21 de junio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ
ROJAS
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2017-00324-01

Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **EMCALI EICE ESP**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en segunda instancia, la cual consisten en:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 186 del 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre los derechos extralegales causados con anterioridad al 18 de mayo de 2014, y **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados.

SEGUNDO: CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI EICE ESP” a restablecer y pagar a la señora ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, a partir del 18 de mayo de 2014, las siguientes prestaciones extralegales, según lo determina el artículo 115 de la CCT 1999-2000, que en relación con las primas estipuladas en los artículos 71, 72, y 74 de la CCT este último en armonía con el artículo 64 de la CCT 2004-2008, con derecho a ellas de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de una pensionada y no trabajadora activa de EMCALI EICE ESP, será en referencia al monto de la mesada pensional que devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ
ROJAS
Cl. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2017-00324-01

- a) «PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL» equivalente a «once (11) días» del valor de la mesada pensional, conforme el artículo 71 de la CCT pagadera el 30 de mayo de cada año (fl. 108)
- b) «PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO» equivalente a «quince (15) días» del valor de la mesada pensional, según el artículo 72 de la CCT, pagadera el 15 de junio de cada año (fl. 108)
- c) «PRIMA DE NAVIDAD» artículo 74 CC 1999-2000 en su diferencia de 10 días respecto con la prima establecida en el artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008, pagadera el 15 de diciembre de cada año (fl. 108) Lo adeudado por dichas primas se cancelará indexado al momento del pago efectivo

(...)

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que la la señora **ELSY MARLENY GUTIERREZ**, nació el 21 de mayo de 1950 (fl. 19), con una expectativa probable de vida de **17 años**.

Al multiplicar la “prima semestral extralegal” del artículo 71, por \$1.692.271,00 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 17 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$28.768.613,00:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.692.271	x 17 x 1 mesada =	\$ 28.768.613
-----------------------	--------------	-------------------	----------------------

Al multiplicar la “prima semestral de junio” del artículo 72, por \$2.769.171,29 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 17 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$47.075.912,00:

VIDA PROBABLE:	\$ 2.769.171	x 17 x 1 mesada =	\$ 47.075.912
-----------------------	--------------	-------------------	----------------------



Al multiplicar la “*prima de navidad*” del artículo 74, por \$1.846.114,20 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 17 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$31.383.941,00:

VIDA PROBABLE:	\$1.846.114,20	x 17 x 1 mesada =	\$ 31.383.941
-----------------------	----------------	-------------------	----------------------

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, \$28.768.613,00 + \$47.075.912,00 + \$31.383.941,00, arroja **\$107.228.466,00**, que sumados a las primas generadas entre el 18 de mayo de 2014 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2022, por valor de **\$44.263.559,32**, arrojan **\$151.492.026,00**, monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a **\$120.000.000,00**.

OTORGADA			CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA EMCALI	CCT ART. 71 11 días pagadera en mayo	CCT ART. 72 15 días pagadera en junio	CCT ART. 74 10 días pagadera en diciembre
2.000	0,0875	\$ 1.977.900,00			
2.001	0,0765	\$ 2.150.966,25			
2.002	0,0699	\$ 2.315.515,17			
2.003	0,0649	\$ 2.477.369,68			
2.004	0,0550	\$ 2.638.150,97			
2.005	0,0485	\$ 2.783.249,27			
2.006	0,0448	\$ 2.918.236,86			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ
ROJAS
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2017-00324-01

2.007	0,0569	\$ 3.048.973,88			
2.008	0,0767	\$ 3.222.460,49			
2.009	0,0200	\$ 3.469.623,21			
2.010	0,0317	\$ 3.539.015,67			
2.011	0,0373	\$ 3.651.202,47			
2.012	0,0244	\$ 3.787.392,32			
2.013	0,0194	\$ 3.879.804,69			
2.014	0,0366	\$ 3.955.072,90	\$ 96.679,56	\$ 461.425,17	\$ 1.318.357,63
2.015	0,0677	\$ 4.099.828,57	\$ 1.252.725,40	\$ 2.049.914,29	\$ 1.366.609,52
2.016	0,0575	\$ 4.377.386,97	\$ 1.337.534,91	\$ 2.188.693,48	\$ 1.459.128,99
2.017	0,0409	\$ 4.629.086,72	\$ 1.414.443,16	\$ 2.314.543,36	\$ 1.543.028,91
2.018	0,0318	\$ 4.818.416,37	\$ 1.472.293,89	\$ 2.409.208,18	\$ 1.606.138,79
2.019	0,0380	\$ 4.971.642,01	\$ 1.519.112,83	\$ 2.485.821,00	\$ 1.657.214,00
2.020	0,0161	\$ 5.160.564,40	\$ 1.576.839,12	\$ 2.580.282,20	\$ 1.720.188,13
2.021	0,0562	\$ 5.243.649,49	\$ 1.602.226,23	\$ 2.621.824,74	\$ 1.747.883,16
2.022	-	\$ 5.538.342,59	\$ 1.692.271,35	\$ 2.769.171,29	
TOTAL			\$ 11.964.126,45	\$ 19.880.883,73	\$ 12.418.549,14

TOTAL RETROACTIVO 2014 A 2022

\$ 44.263.559,32

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **EMCALI EICE ESP**, asciende a **\$151.492.026,00**, superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ
ROJAS
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2017-00324-01

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** contra la Sentencia N° 189 del 21 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2405f2a8d281474ae6f604451b85818d564b696353bda9b22b860d55fecac4**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpone dentro del término legal **-06-09-2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 298 del 5 de septiembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FRANCIA ELENA GUEVARA
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00095-01

1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000,00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Francia Elena Guevara, por la muerte de su cónyuge Jaime Bernardo López Mejía, a partir del 16 de marzo de 2021, en cuantía de \$1.037.451,00, mesadas adicionales, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 7 de septiembre de 2021.

En la actualidad, la señora **FRANCIA ELENA GUEVARA CALERO** tiene una expectativa de vida de 17 años, toda vez que nació el 29-12-1949, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 238 meses, multiplicadas por el valor de pensión \$1.095.756,00, equivalen a \$260.789.928,00, que sumados a los \$20.396.732,00, arroja un total de \$281.186.660,00, monto que SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación ($\$1.000.000 * 120 = \$120.000.000$).



Ref: Ord. FRANCIA ELENA GUEVARA
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00095-01

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
16/03/2021	31/12/2021	\$1.037.451,00	11,50	\$11.930.687
1/01/2022	31/08/2022	\$1.095.756,00	8	\$8.466.045
TOTAL				\$20.396.732

VIDA

PROBABLE: \$ 1.095.756 x 17 x 14 mesadas = \$ 260.789.928

TOTAL	\$ 281.186.660
--------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, COLPENSIONES, asciende a **\$281.186.660,00**, superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra la Sentencia N° 298 del 5 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.



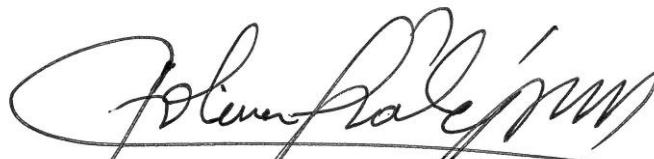
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FRANCIA ELENA GUEVARA
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00095-01

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

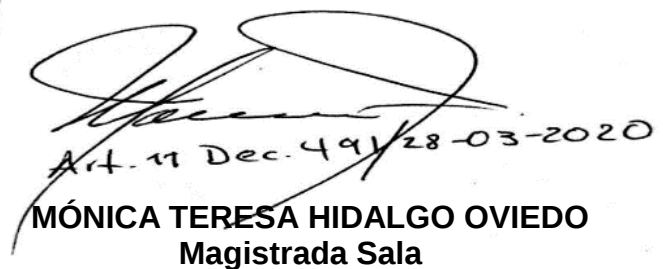
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9259089d63cb8f39ac586f41da8a2510f3885de8fa0dc2e259b548ca480462**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RICARDO MONROY RAMÍREZ
DDO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00374-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** interpuso dentro del término legal **19/07/2022**- recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 210 del 30 de junio de 2022**, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Ahora bien, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de la sentencia No. 33 del 8 de febrero de 2019, resolvió:

“1. **DECLARAR** probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** respecto de reajuste por concepto de salarios e indexación y, **NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la demandada.

2. **DECLARAR** que es ineficaz la terminación del contrato de trabajo realizada el 16 de enero de 2017 y, en consecuencia, **ORDENAR** a FALABELLA DE COLOMBIA S.A., a reintegrar en forma definitiva y sin solución de continuidad, al señor RICARDO MONROY RAMÍREZ, de condiciones civiles conocidas, a un cargo igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando fue desvinculado y que sea compatible con sus condiciones de salud, atendiendo en ese caso las recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes o especialistas en salud ocupacional, y consecuente con ello, el pago a la seguridad social (salud y pensión) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, **16 de enero de 2017** y sobre la base del salario de **\$754.131**; con la advertencia de que no hay lugar a pagos dobles por los mismos conceptos, considerando que se acredita el reintegro del actor desde el **06 de marzo de 2017**, en cumplimiento a la sentencia de tutela.

3. **CONDENAR** a FALABELLA DE COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar al señor RICARDO MONROY RAMÍREZ, de condiciones civiles conocidas a la suma de **\$4.524.766.00** pesos, por concepto de indemnización de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada al momento de su cancelación.

4. **ABSOLVER** a FALABELLA DE COLOMBIA S.A., a las demás pretensiones formuladas en la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

5. **CONDENAR** en costas y agencias de derecho a la parte vencida en el juicio y a favor del demandante, por la suma de **\$500.000.00**”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 210 del 30 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada N° 33 del 08 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se declaran no probadas todas las excepciones formuladas por FALABELLA S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada N° 33 del 08 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido CONDENAR a FALABELLA DE COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar al señor RICARDO MONROY RAMÍREZ, de condiciones civiles conocidas a la suma de \$12.201.636., por concepto de indemnización de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada al momento de su pago y la suma de \$2.097.509.00. por concepto de diferencias de salarios entre el despido y el reintegro, suma que debe indexarse al momento

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RICARDO MONROY RAMÍREZ
DDO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00374-01

del pago. De dicha suma debe descontarse lo que se le pagó al demandante por cesantía al momento del despido, para que sea consignada al fondo de cesantía al que esté afiliado el trabajador, si no lo ha hecho.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 33 del 08 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada FALABELLA COLOMBIA S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante **RICARDO MONROY RAMÍREZ**.

QUINTO: (...)

Ahora bien, abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, en ambas instancias, versan sobre el reintegro de forma definitiva y sin solución de continuidad al demandante, con el consecuente pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, desde el momento en que fue desvinculado, esto es, 16/01/2017 hasta el 6/03/2017 (Fecha en que se acredita el reintegro); así como el pago de la suma de **\$12.201.636**, por concepto de indemnización de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la suma de **\$2.097.509** por concepto de diferencias de salario, debidamente indexadas.

Por manera que, esta Sala, al sumar los valores liquidados y que versa la condena impuesta a la demandada, así como la liquidación efectuada por aportes al sistema de seguridad social en pensión, tomando como base, el último salario promedio devengado por el actor, esto es, la suma de 2.033.606, y los salarios causados entre el 16/01/2017 hasta el 30/06/2022, arrojó la siguiente suma:

SALARIOS CAUSADOS DESDE EL 16/01/2017 AL 30/06/2022 (FECHA SENTENCIA)	\$ 133.201.193
INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997- INDEXADA A 30/06/2022	\$ 13.602.378
DIFERENCIA DE SALARIOS ORDENADOS EN SENTENCIA, ENTRE LA FECHA DE DESPIDO Y REINTEGRO, INDEXADOS A 30/06/2022	\$ 2.338.302
	\$ 149.141.873

Se advierte que, los conceptos de salarios, se liquidaron a corte de 30/06/2022, por ser esta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, en tanto, la orden de reintegro otorgada a través de sentencia de tutela No. 33 del 23 de febrero de 2017, se emitió de manera transitoria, y fue en esta jurisdicción, en la que se dispuso el reintegro del demandante de forma definitiva, debiendo de tal manera, extenderse el cálculo de las condenas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Por manera que el valor total de las condenas impuestas a la demandada, para la fecha de la sentencia, corresponden a la suma de \$149.141.873, no obstante, según criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el interés económico para recurrir en Casación frente al **REINTEGRO**, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada¹, lo que significa que la cuantía en total del interés para recurrir de la parte demanda, asciende a \$298.283.746, suma que a todas luces sobrepasa el interés económico requerido, sin perjuicio de la condena impuesta por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, al no ser necesario su cálculo, al ya haberse superado la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

Es de advertir que, se está contabilizando los salarios posterior al reintegro ordenado por tutela, en la medida en que, la sentencia de segunda instancia dispuso de manera definitiva el reintegro.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Sentencia 21-05-2006, radicación 20010 y autos del 13-10-1998, radicación 11545; del 17-09-1997, radicación 10302; del 19-10-2005, radicación 36374; del 25-05-2006, radicación 29095, entre otros.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RICARDO MONROY RAMÍREZ
DDO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00374-01

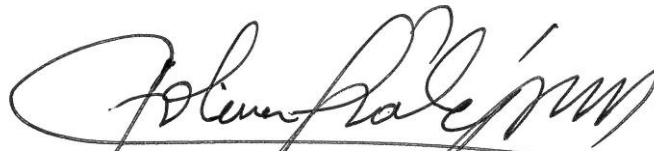
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** contra la Sentencia N° 210 del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

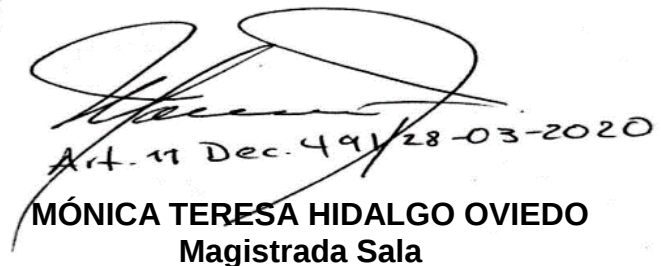
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84fa21d65c3bf7d0abb41e5d185174553398f5cbbaa2288562c02a60834419e**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LEONARDO FABIO
HOLGUIN ROSERO
C Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.
Rad. 016-2013-00611-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante sentencia No. 396 del 9 de diciembre de 2022 esta Sala de Decisión resolvió la apelación instaurada en el proceso de la referencia, en la cual dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada No. 70 del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que, el valor de la condena impuesta por concepto de reajuste de prestaciones sociales a la demandada EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., y en favor del señor LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO es la suma única de \$536.700, que comprende, la diferencia adeudada por concepto de cesantía e intereses a la cesantía, para la liquidación de los contratos de los años 2009-2010; 2010-2011 y 2011-2012, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., y en favor del señor LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. equivalente a un día de salario por cada día de mora (\$16.367.00), desde el 1° de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas. (Cesantía).

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada N° 70 del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Cali
(...)



Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, **LEONARDO FABIO HOLGUIN ROSERO**, mediante memorial enviado en la oportunidad procesal al correo institucional (12-12-2022), solicita aclaración y adición de la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (*Art 287 C.G.P.*).

La “aclaración” se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición y/o aclaración, se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (*Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.*).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LEONARDO FABIO
HOLGUIN ROSERO
C Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.
Rad. 016-2013-00611-02

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la parte demandante, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

1.- Para aclarar, en la parte resolutive de la sentencia del Tribunal respecto la cláusula segunda esto expuso la sala:

“CONDENAR a la entidad demandada EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., y en favor del señor LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. equivalente a un día de salario por cada día de mora (\$16.367.00), desde el 1° de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas. (Cesantía).”

En la página 19 de la sentencia el Tribunal consideró lo siguiente:

“Por tanto, hay lugar a la condena por indemnización moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora, partiendo como del último salario devengado por el actor ascendía a la suma de \$491.039, en consecuencia, se debe pagar la suma diaria de \$16.367.00 desde el 1 de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago...” (Subrayado fuera de texto).

Al observarse el folio 25 del expediente digital # 3 adjunto, se tiene que el último contrato suscrito por la demandada y el trabajador demandante lo fue durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo al 15 de noviembre del 2012 con un salario de \$ 566.700 y que respondería a una asignación salarial diaria de \$ 18.890 y no la suma de \$16.367 como se indica en la cláusula segunda de la parte resolutive de la sentencia.

En tal sentido solicito respetuosamente al Tribunal resolver la correspondiente solicitud de aclaración.

2.- Para adicionar.

2.1.- Se solicita al Tribunal adicionar a la sentencia los pronunciamientos y decisión de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. respecto los contratos suscritos entre el 16 de marzo del 2009 al 15 de marzo del 2010 (expediente digital # 8 adjunto, folios del 6 a 43) y el 2 de mayo del 2011 al 1 de mayo del 2012, expediente digital # 1 adjunto, folios 70 a 100)

La solicitud de la sanción de estos dos contratos también fue objeto del recurso de apelación y en los alegatos de instancia, por los cuales el Tribunal no se pronunció en la sentencia.

Debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe



estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (*art. 66 A C.P.T.S.S.*)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad, suscrito entre el demandante y los demandados a partir del 1-4-2000 hasta el 31-08-2012; en igual sentido, se condene a la empresa demandada y socios a liquidar y pagar al actor todas las acreencias laborales de acuerdo al salario mínimo legal vigente al año 2012, tales como cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto; así como el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T. y el reconocimiento y pago del tiempo suplementario diario trabajado de lunes a sábado y dominicales.

Siendo estudiado el recurso de apelación por la Sala, basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente. Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (*Art. 285 CGP*).

Por otra parte, el Tribunal si se pronunció sobre la indemnización moratoria imponiendo la misma en los términos señalados en la sentencia y conforme a lo pedido en la demanda, es por lo que, resulta inaceptable una adición en los términos solicitados, la cual resulta manifiestamente improcedente.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LEONARDO FABIO
HOLGUIN ROSERO
C Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.
Rad. 016-2013-00611-02

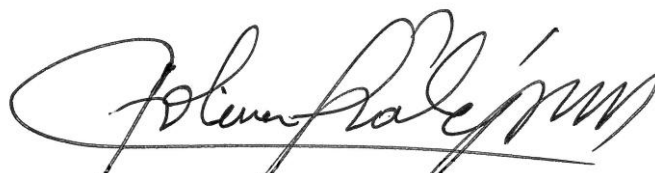
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

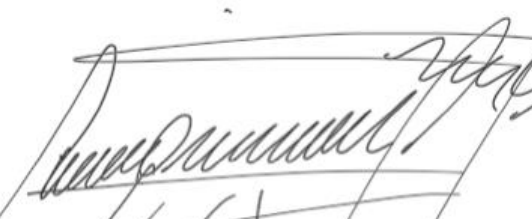
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la sentencia No 396 del 9 de diciembre de 2022, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, **LEONARDO FABIO HOLGUIN ROSERO**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

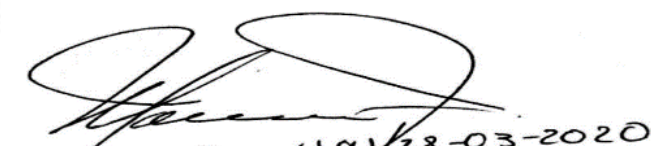
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9203fdf94532200f216c0910c022e0a932fa47b297579fac34720b7eb9bc1e**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **METRO CALI S.A.**, en escrito presentado a través de correo electrónico -11-07-2022- solicita la “*aclaración de la sentencia No. 221 de 30 de junio de 2022*”.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que la “*aclaración*” se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



Ref. Ord. MARTÍN EDUARDO
CORNEJO
C/ MetroCali
Rad. 003-2020-00449-01

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración, se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. (Art 287 C.G.P.).

De la solicitud realizada por la entidad accionada, **METRO CALI S.A.**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, que:

Pretende la aclaración de la sentencia, en el sentido de revisar lo correspondiente a la sanción moratoria dados los efectos del proceso de Ley 550 en el que se encuentra la entidad, que le impiden realizar el pago de la condena por fuera del acuerdo de reestructuración, como también la causación de intereses y sanciones desde la admisión al proceso concursal, pues de lo contrario se haría mucho más gravosa la situación para la entidad.

Además, resaltó que, “en cuanto a la causación de intereses corrientes, moratorios y sanción moratoria, es necesario precisar que la admisión al proceso de insolvencia genera efectos jurídicos para el concursado en cuanto a su autonomía administrativa, situación que impide atender pagos o requerimientos para ello, razón que imposibilita la causación de intereses o sanciones por la falta de pago de obligaciones que se encuentran sometidas al acuerdo de reestructuración bajo el mecanismo de crédito o pasivo contingente”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, enero 31 de 1940, MP Doctor ARTURO TAPIAS PILONIETA “G.J.”, t. XLIX, núms 1953 y 1954, pág. 47

Se resalta que, para que pueda aclararse una sentencia es necesario que, en la parte resolutive se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Es necesario traer a colación el artículo 285 del C. G. del P., el cual consagra que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, significa que, una vez proferida, es solo través de los recursos pertinentes que puede lograrse su modificación o revocatoria.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente asunto la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive o influyen en ella, pues, lo que busca el demandado es un nuevo examen de la sentencia, el cual resulta inadmisibile.

En consecuencia, se declara improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **METRO CALI S.A.**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera y segunda instancia.



El valor de las condenas reconocidas correspondiente a la cesantía, interés a la cesantía, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, arrojan **\$16.337.584,00**; las condenas correspondientes a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales por \$73.500,00 diarios desde el 1 de febrero de 2019 y hasta el momento de la sentencia de segunda instancia, arroja \$91.581.000,00; y la sanción por la no consignación de la cesantía en un fondo, por \$73.500,00 diarios entre el 6 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, arroja \$33.148.500,00, para un total de **\$141.067.084,00** monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a **\$120.000.000,00**.

CESANTIA	\$ 8.890.000,00
INTERES A LA CESANTÍA	\$ 501.800,00
VACACIONES	\$ 1.816.920,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.311.944,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.816.920,00
	\$ 16.337.584,00

	DESDE	HASTA	DIAS fecha sentencia	Monto	total
Indemnización moratoria	1/02/2019	30/06/2022	1246	\$73.500	\$ 91.581.000,00
Sanción por no consignación	6/08/2017	31/10/2018	451	\$73.500	\$ 33.148.500,00
Primera instancia					\$ 16.337.584,00
TOTAL					\$ 141.067.084,00

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia No. 221 del 30 de junio de 2022, efectuada por el apoderado judicial de la entidad accionada, **METRO CALI S.A.**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.



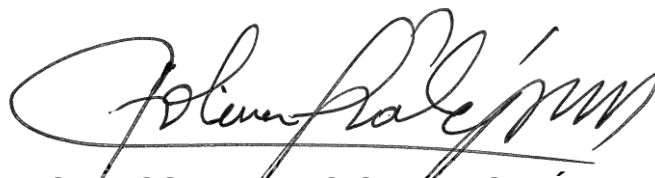
Ref. Ord. MARTÍN EDUARDO
CORNEJO
C/ MetroCali
Rad. 003-2020-00449-01

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **METRO CALI S.A.** contra la Sentencia No. 221 del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

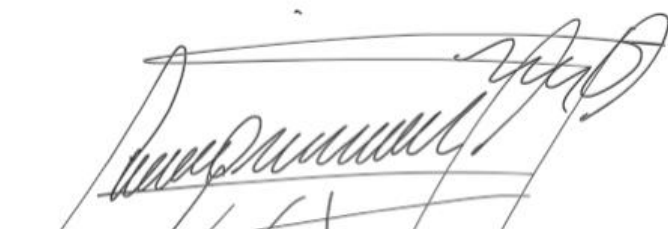
TERCERO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

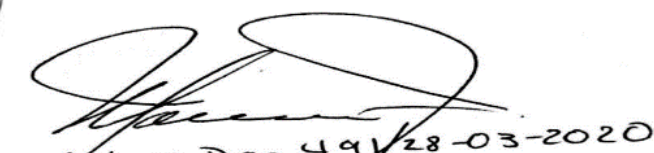
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e220b993aedc20e5fbd94d55aee3ece056d351d0be6c9f596d7fd052bf54b**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044
Acta de Decisión N° 012

El apoderado judicial de la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, a través de correo electrónico -30-11-2022- solicitó aclarar y/o adicionar la sentencia No. 389 del 28 de noviembre de 2022, respecto a la omisión del numeral sexto de la sentencia No. 94 del 2 de junio de 2022.

Solicita se aclarare y/o adicione el alcance dado a la sentencia en mención, en cuya parte resolutive se señaló:

(...)

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la Sentencia Consultada y Apelada No. 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se **ABSUELVE** a PORVENIR S.A. de la indemnización de perjuicios impuesta.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

(...)

Aduce que, al proceder a revocar el numeral cuarto del fallo de primera instancia, quedaría superflua la condena aludida en el numeral sexto de dicha sentencia, en el sentido de, “**AUTORIZAR a PORVENIR S.A., para que, de las mesadas aquí reconocidas a título de perjuicios, se descuente los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud**”, toda vez que al no existir condena alguna contra la entidad, sería inadmisibile el descuento de aportes al sistema de seguridad social en salud.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 286 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado nuestro).

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante sentencia de primera instancia No. 94 del 2 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz y por tanto sin validez alguna la afiliación de la demandante OLIVIA GIL PLAZA a la AFP PORVENIR S.A. suscrita en el año 1994, y tener como única afiliación válida de la parte demandante, la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROVENIR S.A., traslade a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones de la cuenta individual, sus frutos, rendimientos, intereses, bonos pensionales en caso de haberlos recibido, sumas adicionales de la aseguradora para pensión de invalidez y sobrevivencia, los valores correspondientes al fondo de pensión mínima, asimismo los valores por concepto de gastos de administración que se deberán trasladar al régimen de prima media con prestación definida, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con los rendimientos que hubieren causados, los mismos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho régimen.

CUARTO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., a título de perjuicios al pago de las mesadas pensionales de conformidad con los apremios y liquidada de conformidad con el artículo 21, 33 y 34 de



Ref. Ord. OLIVIA GIL PLAZA
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 010-2019-00152-01

la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del año 2019, en cuantía que no podrá ser inferior a SMLMV por 13 mesadas anuales y hasta tanto Colpensiones asuma la pensión de la demandante.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones EICE, recibir los recursos que se ha ordenado trasladar al régimen de prima media e impute los mismos en la historia laboral de la demandante y en las cuentas del régimen de prima media con prestación definida.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que, de las mesadas aquí reconocidas a título de perjuicios, se descuente los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

(...)

Contra la decisión anterior, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., instauraron el recurso de apelación.

Esta Sala de Decisión en sentencia No. 389 del 28 de noviembre del 2022, revocó parcialmente el numeral tercero, numeral cuarto y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

(...)

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ABSUELVE a PORVENIR S.A. de la indemnización de perjuicios impuesta

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

En la sentencia de segunda instancia, se realizó el estudio del proceso, y, se dispuso resaltar que:

“(...) es factible la condena de perjuicios a los fondos privados en los eventos en que, se declara la ineficacia de traslado, empero, en esos eventos deben acreditarse los perjuicios respectivos, los cuales no pueden ser por sí mismo las mesadas pensionales, pues, según el caso ellas estarán a cargo de COLPENSIONES si se cumplen los presupuestos para ello.

(...)

Colorario de lo expuesto en líneas precedentes, se considera que, la indemnización de perjuicios aquí reclamada, podría tener lugar, si la demandante tuviere la calidad de pensionada, y en este caso se reitera, la señora OLIVIA GIL PLAZA, a la fecha no ostenta tal calidad, y mucho menos ha solicitado al fondo de pensiones el reconocimiento pensional, situación que tampoco fue pretendida en esta acción, en consecuencia, para en el caso concreto, no es posible determinar cuál es el daño económico sufrido por la demandante, el cual



consiste, en la diferencia que existiría entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, en tanto, no se conoce cuál sería la diferencia pensional, generada por algún acto omisivo por parte de las entidades accionadas. Siendo concluyente para la Sala, que, en caso de análisis, no se trata de una persona pensionada y mucho menos se ha acreditado su desafiliación del sistema, no pudiendo entonces, elucidar en abstracto los perjuicios que eventualmente acarrearía, lo que conduce a que no sea procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios ordenada por el a quo, debiendo por ende revocarse la condena impuesta sobre este punto.

Observándose que, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en los numerales segundo y tercero, dispuso en lo que nos concierne a la corrección, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se **ABSUELVE** a **PORVENIR S.A.** de la indemnización de perjuicios impuesta

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Como se puede ver, se incurrió en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en un error involuntario por omisión y/o cambio de palabras, por cuanto, la armonía del texto de la sentencia que une parte motiva con parte resolutive, va encaminada a no generar condena alguna a título de perjuicios, por ende, no se derivan los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, por tratarse de una prestación accesoria.

Debe acotarse que, “la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible” (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* debe verificarse “en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa’, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).



Ref. Ord. OLIVIA GIL PLAZA
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 010-2019-00152-01

Se corregirá el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia No. 389 del 28 de noviembre de 2022, emanado de esta Sala, en el sentido de, ***“REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ABSUELVE a PORVENIR S.A. de la indemnización de perjuicios impuesta”.***

En su lugar, dicho numeral quedará así: ***“REVOCAR los numerales CUARTO y SEXTO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ABSUELVE a PORVENIR S.A. de la indemnización de perjuicios impuesta, y los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud”.***

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error por omisión y/o cambio de palabras, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia No 389 del 28 de noviembre de 2022, emanada de esta Sala, el cual quedará así:

“SEGUNDO: REVOCAR los numerales CUARTO y SEXTO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 94 del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ABSUELVE a PORVENIR S.A. de la indemnización de perjuicios impuesta, y los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud”

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



Ref. Ord. OLIVIA GIL PLAZA
C/ Porvenir S.A. y otro
Rad. 010-2019-00152-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b7c96bd28760cb04f081acfce8001890ff27dc2a729f0696ef24d47fedd5e**
Documento generado en 09/02/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045
Acta de Decisión N° 012

Mediante auto interlocutorio No. 1368 del 29 de junio de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 286 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante sentencia No 245 de 16 de julio de 2021 se resolvió la apelación y consulta de un proceso de ineficacia de traslado promovido por la señora SOLEDAD VILLAMIL FLORIANO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

La sentencia de primera instancia No 003 de 3 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali dispuso en el numeral quinto “ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas en su contra”.

Contra el anterior numeral, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el numeral 5° de la sentencia, debido a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, toda vez que Colpensiones contestó la demanda, propuso excepciones y alegó, es decir, que la entidad fue vencida en juicio, por lo tanto, hay lugar a la condena en costas.

También apelaron la decisión COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En la sentencia de segunda instancia No 24 de 16 de julio de 2021 se dijo sobre el punto de apelación lo siguiente:

“Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la discrepancia manifestada por la apoderada de la parte actora encuentra asidero, por ello, se revocara el numeral 5° del fallo estudiado y se condenara a Colpensiones al pago de las costas procesales generadas en primera instancia, el A quo tasara el monto de dicha condena en su oportunidad procesal; respecto de Porvenir la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho al ser parte vencida, por lo que se dejara incólume el numeral 6°.”

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso en lo que nos concierne a la corrección, lo siguiente:



“SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 003 del 03 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.”

“TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 cada una y en favor de la señora **SOLEDAD VILLAMIL FLORIANO.**”

Como se puede ver, se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en un error involuntario por cambio de palabras por cuanto, la armonía del texto de la sentencia que une parte motiva con parte resolutive, va encaminada a revocar el numeral quinto de la sentencia del a quo en materia de costas y no la confirmación de dicho ítem.

Debe acotarse que, *“la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible”* (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* debe verificarse *“en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa”, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular*” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).

Se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 245 de 16 de julio de 2021 emanado de esta Sala, en el sentido de revocar el numeral quinto de la sentencia apelada No 003 de 03 de febrero de 2021, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a las costas de primera instancia y en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. Se confirmará la sentencia de primera instancia en lo demás sustancial.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de manera oficiosa por error por cambio de palabras, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No 245 de 16 de julio de 2021, emanada de esta sala, el cual quedará así:

SEGUNDO: *“REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada No 003 de 03 de febrero de 2021, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a las costas de primera instancia y en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás sustancial.*

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7703f9c46cbbb36af2bacf39ecca8488f71e755fa1c11c182150e504e77760**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARGARITA RUIZ VIUDA DE
VALDERRAMA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2019-00525-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la señora **MARGARITA RUIZ VIUDA DE VALDERRAMA**, solicitó la corrección de errores aritméticos de la sentencia de segunda instancia, en lo correspondiente a la liquidación realizada por la Sala, en aplicación del artículo 286 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Informan los hechos de la solicitud que, revisada la liquidación efectuada y que sirvió de sustento para dictar la sentencia No. 397 del 12 de diciembre de 2019, se observa que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARGARITA RUIZ VIUDA DE
VALDERRAMA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2019-00525-01

“Al momento de realizar la liquidación del retroactivo que por diferencias le fueron reconocidas a mi representada, no se tomaron los valores pensionales que realmente venía percibiendo mi representada por los años del 2014 al 2019, pues pese a que en el proceso no obra la liquidación que su señoría tomo como base para determinar el valor fijado por diferencias pensionales entre el 09/03/2014 y el 30 de noviembre de 2019 (11´677.347), se denota que se tomaron valores superiores a los que realmente venía percibiendo la señora Margarita Ruiz, por lo anterior, me permito adjuntar al presente escrito certificaciones de nómina expedidas por Colpensiones, en las que se puede constatar los valores que por mesadas se venían percibiendo por mi representada entre el 2014 y el 2019.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar su señoría, que la presente petición, es una solicitud por error puramente aritmético el cual no hace referencia al objeto de la Litis ni al contenido jurídico de la decisión, que así mismo esta solicitud se eleva en principio de lealtad como abogada frente a mi representada, la señora Margarita Ruiz Vda. De Valderrama, como quiera que el retroactivo que realmente le corresponde a la señora Ruiz, teniendo en cuenta las mesadas determinadas por su señoría, corresponde a la suma de \$24´529.673,32”

En consecuencia, solicita se sirva corregir la liquidación efectuada para determinar el valor del retroactivo pensional en un valor superior.

Con el fin de estudiar el tema en mención, se trae a colación el artículo 286 del C.G. del P., el cual expone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARGARITA RUIZ VIUDA DE
VALDERRAMA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2019-00525-01

Teniendo en cuenta lo anterior, se da la “*corrección de errores aritméticos y otros*” de una providencia judicial, cuando se haya incurrido en error en cualquiera de las operaciones aritméticas, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

Es de indicar que, en el presente caso, no es procedente la corrección que solicita la parte demandante, ni los argumentos que esboza para justificarla, por lo siguiente:

La Sala procedió a estudiar la apelación y consulta del proceso de la referencia, efectuando el cálculo solicitado, basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión.

En la parte considerativa de la sentencia, con relación a la liquidación se expuso:

“Así las cosas, al realizar el respectivo cálculo se evidencia que le asiste razón a la parte actora en su demanda, toda vez que la primera mesada pensional debió ser de \$49.642,00 y no de \$43.896,00 como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución del 18 de abril del año 1988, correspondiéndole el derecho al reajuste de dicha prestación”

En consecuencia, se procedió a realizar la correspondiente actualización de la mesada pensional de cada anualidad.

Evidenciándose que, con la presente solicitud se allegaron documentos que no fueron aportados en la actuación procesal, situación que desborda los efectos de la corrección.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARGARITA RUIZ VIUDA DE
VALDERRAMA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2019-00525-01

Dicha corrección implicaría realizar nuevamente el estudio del proceso, al tener en cuenta los desprendibles aportados de pago de las mesadas pensionales correspondiente a los años 2014 a 2019, desconociéndose el enunciado normativo previsto en el artículo 285 del CGP acerca de que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que no es dable acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por la apoderada judicial de la señora **MARGARITA RUIZ VIUDA DE VALDERRAMA**.

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARGARITA RUIZ VIUDA DE
VALDERRAMA
Cl. Colpensiones
Rad. 007-2019-00525-01

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48abf7689a6b8f864c1fb3f90374508950370038fb6cee3f586621382a76fec9**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor EMSSANAR EPS SAS contra LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, Radicación 76001-31-05-010-2014-00466-01

Sería del caso estudiar el recurso de apelación contra el auto No 606 de 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el llamamiento en garantía que realizó la demandada ADRES, sin embargo, encuentra la Sala que se carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, aspecto que comporta un presupuesto procesal que se torna insaneable y puede ser analizado en cualquier instante del proceso y aún por el juez de segunda instancia.

DECLARACIÓN DE FALTA JURISDICCIÓN

De conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Si bien, se parte de la base que la jurisdicción es una sola, no es menos cierto que, la Constitución Política establece unas especialidades jurisdiccionales, como la ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional etc., presentándose en consecuencia, la falta de jurisdicción, verbigracia, cuando el asunto lo debe conocer un juez administrativo y se presenta la demanda ante un juez laboral.

El juez de segunda instancia sea en apelación de autos o de sentencias, al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, si encuentra una causal de nulidad debe proceder en la forma prevista en los artículo 132 (Control de legalidad), y 137 del C.G.P., norma que debe interpretarse en forma sistemática con el ya citado artículo 16 CGP, para entender que, el juez puede de manera oficiosa entrar declarar la falta de jurisdicción en la apelación de un auto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones del presente asunto se basan en que, dentro del término legal, EMSSANAR ESS presentó ante la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA los respectivos recobros con sus anexos legales, para efectos de recuperar los recursos que por servicios no cubiertos por el POS, autorizó en cumplimiento de una orden judicial, pero el citado Ministerio negó la devolución y pago de los recursos y cuentas presentadas con los requerimientos de ley, generando barreras de tipo administrativos contrario a lo ordenado por la sentencia T-760/08).

Este aspecto fáctico lo encaminó a proponer la acción de reparación directa, al omitir el pago de \$760.147.352,28 por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela que se ordenó a EMSSANAR por la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Este proceso le correspondió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por auto interlocutorio de 18 de julio de 2014, el M.P. declaró la falta de jurisdicción, considerando que con base en el artículo 2 del CPTSS la competencia les correspondía a los jueces laborales del circuito de Cali.

Por reparto el expediente le fue asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali quien a través de auto interlocutorio No 2203 de 15 de agosto de 2014 asumió la competencia al admitir la demanda.

Es pertinente acotar que, la Nación interpuso recurso de reposición alegando la falta de competencia del Juez 10 Laboral del Circuito de Cali, el cual se pronunció mediante auto interlocutorio No 2617 de 2014 en el sentido de no reponer.

Todo el recuento anterior, para indicar que este asunto ha sido conocido por esta Sala por primera vez y no reposa en el expediente trámite alguno ante Juez que dirima el conflicto, pues, para esta Sala como se analizará más adelante, no se tiene jurisdicción para conocer del asunto.

LA ESPECIALIDAD LABORAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA EL RECOBRO DE GLOSAS DEL FOSYGA HOY ADRES

En efecto, el artículo 2, numeral 4 del CPTSS con la modificación efectuada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Analizada las pretensiones de la demanda y concordadas con el relato fáctico que las sustentan, se tienen que, en sentir de esta Sala, no estamos en presencia de un conflicto entre afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por un lado y entidades administradoras o prestadoras por el otro lado; en segundo lugar, el conflicto es entre una administradora (EPS) y la Nación por el recobro de unos dineros producto de servicios, medicamentos etc., ordenados por tutela, descartando que se esté en presencia de una relación de seguridad social (afiliación, cotización o prestación); en tercer lugar, las glosas o devolución de los cobros por parte de la Nación se produjo mediante unos actos administrativos cuya controversia o impugnación no son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sino de la contenciosa administrativa por medio de las acciones pertinentes.

Es pertinente anotar que, la demanda fue presentada **el 28 de marzo de 2014**, época en que se encontraba vigente el artículo 622 del CGP¹, que modificó el artículo 2 del CPTSS, vigencia que se dio a partir de la publicación por expresa disposición del artículo 627 del CGP.

Todo lo anterior, encuadra en la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción contencioso administrativo, pues, esta conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Auto No 389 de 22 de julio de 2021, donde señaló:

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de

¹ Ley 1564 de 2012.

controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos²; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”³.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013⁴ el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A

² El artículo 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que el recobro es una “solicitud presentada por una entidad recobrante ante la ADRES con el fin de obtener el pago de cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, según corresponda, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela”.

³ Artículo 156, literal e, de la Ley 100 de 1993.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.

su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013⁵, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017⁶ se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018⁷, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación⁸, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral⁹ y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una

⁵ Por el cual se reglamenta el inciso 4° del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.

⁶ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

⁸ La ADRES estableció el Manual Operativo de Recobros 458 que pretende dar a conocer las funcionalidades y modo de uso de la Aplicación MYT458 (Sistema de recobros web), así como los requisitos generales para la radicación del recobro y la pre-auditoría, entre otros. Ver el siguiente enlace: <https://www.adres.gov.co/Portals/0/Recobros/MANUAL%20DE%20USUARIO%20RECOBROS%20458%20.pdf?ver=2017-08-18-170857-023>.

⁹ La ADRES estableció el Manual Operativo de Auditoría que describe las etapas y pasos que deberán efectuarse para organizar, presentar, revisar y verificar, validar, reconocer y pagar las facturas o documentos equivalentes relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC. Ver el siguiente enlace: https://www.adres.gov.co/Portals/0/MYT/Manuales/VALR-MA04_Manual%20Operativo%20y%20de%20auditor%C3%ADa%20Recobros_V04.pdf?ver=2021-02-28-110709-700.

objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹⁰, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo¹¹.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos**

¹⁰ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

¹¹ Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.

administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Esta providencia es una reiteración del auto A-744/21 de 1 de octubre, emanado de la misma corporación.

En el mismo sentido va el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Auto APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 (M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero), relativo al cobro o recobro de servicios, insumos o medicamentos NO POS -hoy PBS-, glosas, devoluciones o rechazo de los mismos por el FOSYGA, hoy ADRES, atribuyó la competencia al Juez administrativo, criterio reiterado en Auto APL3522-2018 del 19-07-2018 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

DECISIÓN

Al no tener esta Sala jurisdicción para conocer de este asunto, en consecuencia, se abstendrá de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Como el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya se pronunció manifestando que no le correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo pertinente es suscitar el conflicto de jurisdicción, el cual debe ser dirimido por la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹³.

En mérito de lo expuesto, La Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del recurso de apelación contra el auto No 606 de 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el llamamiento en garantía que realizó la demandada ADRESS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se suscita el conflicto negativo de jurisdicción, el cual debe ser dirimido por la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

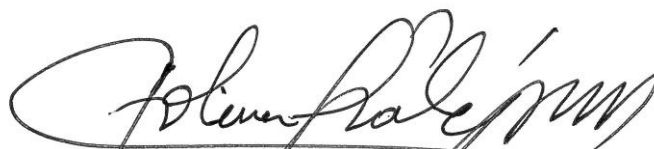
CUARTO: Por Secretaría comuníquese al juez de primera instancia y a las partes sobre la presente determinación.

¹³ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

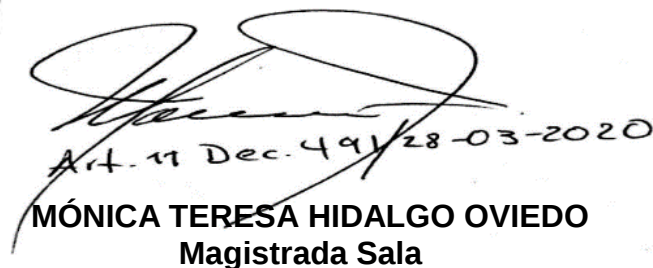
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8520102164ba4c8eef83b32e444c1b010d3a57381398b1a4da3db1350cda197**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: GUILLERMO ROMAN SÁNCHEZ
C/ . COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.
Rad.: 760012205-000-2022-00379-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la apelación de la sentencia No. S2021-001095 del 10 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso propuesto por el señor **GUILLERMO ROMÁN SÁNCHEZ** con el fin que se ordene a **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el reembolso de \$5.470.000,00, gastos en que incurrió por concepto de realización del procedimiento quirúrgico de vitrectomía más inserción de silicón, realizado en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos de esta ciudad.

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia No. S2021-001095 del 10 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder a la pretensión formulada por el señor Guillermo Román Sánchez, ordenando a la citada entidad, el reconocimiento y pago de la suma de \$5.470.000,00.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas



Ref.: GUILLERMO ROMAN SÁNCHEZ
C/ . COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.
Rad.: 760012205-000-2022-00379-00

vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, pues, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por reembolso de gastos en que incurrió por concepto de realización del procedimiento quirúrgico de *“VITRECTOMÍA POSTERIOR + ENSOLASER + SILICON + BANDA OJO DERECHO”*, que le fue realizado el 24 de abril de 2019, y su cuantía es de \$5.470.000,00, y para el año de la presentación de la demanda -2019-, 20 salarios mínimos representaban \$16.562.320,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: GUILLERMO ROMAN SÁNCHEZ
C/ . COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.
Rad.: 760012205-000-2022-00379-00

procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia del 10 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

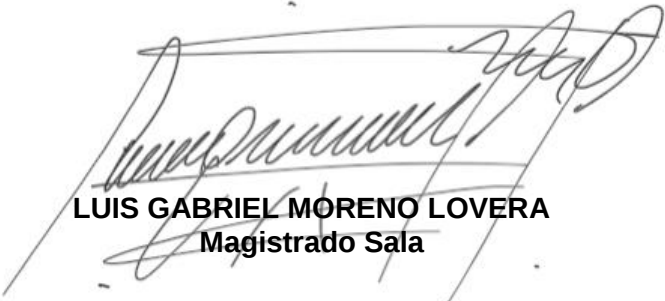


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: GUILLERMO ROMAN SÁNCHEZ
C/ . COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.
Rad.: 760012205-000-2022-00379-00



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c418f5d9a357ac1dc75cae88a5e1c1b5e0c0d857186daa2fbfcff0582d52c99**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO
TOBAR Y OTRO
C/ Colpensiones
Rad. 018- 2022 - 00620 - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Acta de Decisión N° 012

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MYRIAM SOFÍA OTERO TOBAR Y OTROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2022-00620-01.

ANTECEDENTES

Se pretende en este asunto **se declare que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE (q.e.p.d.)**, tiene derecho a la pensión de vejez post mortem a partir del 16 de octubre de 2010, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990; en consecuencia, se ordene a los herederos del causante, el pago del retroactivo pensional desde el 16 de octubre de 2010 hasta el 2 de marzo de 2018; reliquidada según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990; diferencias pensionales al causante y a los herederos, debidamente indexadas; junto con los intereses moratorios al causante y a los herederos, causados sobre el retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2012 y hasta la fecha del pago.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO
TOBAR Y OTRO
C/ Colpensiones
Rad. 018– 2022 – 00620 – 01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 010 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual:

1. **DECLARAR PARCIALMENTE** PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por COLPENSIONES- respecto del retroactivo de la pensión de vejez reconocida post mortem y los intereses moratorios que devienen de dicha pretensión principal, todo conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES- respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de junio de 2018 y no probados los demás medios exceptivos propuestos
3. **DECLARAR** que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, era beneficiario del régimen de transición y le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
4. **DECLARAR** que el señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, causó la pensión de vejez el 13 de mayo de 2008 y su disfrute lo fue desde el 1 de noviembre de 2010.
5. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, quien actúa en condición de sucesora del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de **\$2.321.616**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el **29 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2019**. El anterior retroactivo debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago
6. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO, quien actúa en condición de sucesor del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de **\$2.321.616**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el **29 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2019**. El anterior retroactivo debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.
7. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, quien actúa en condición de beneficiaria de la sustitución de la pensión del señor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL CALONGE, la suma de **\$12.312.559,21**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el **1 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022**. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO
TOBAR Y OTRO
C/ Colpensiones
Rad. 018- 2022 - 00620 - 01

8. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2023, la suma de **\$5.239.215**, la cual se reajustará anualmente conforme al IPC anual.
9. **AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuenta el valor correspondiente a las cotizaciones en salud, advirtiendo que dicho descuento se realizara solo de las mesadas ordinarias.
10. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra por los señores LUIS MIGUEL CARVAJAL OTERO y MYRIAM SOFIA OTERO TOBAR.
11. (...)

Tanto demandante como demandado interpusieron recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que:

Mediante resolución del SUB 151034 del 29 de junio de 2021, Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento del señor, MIGUEL CARVAJAL CALONGE.

En el párrafo primero, se ordenó liquidar como pago a herederos, los valores a que tenía derecho el señor Carvajal Calonge Miguel Antonio, por concepto de la pensión post mortem, por valor de \$79.957.394,00.

Igualmente, ordenó reconocer y pagar la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor Carvajal Calonge, a partir del 31 de octubre de 2019, en cuantía de \$4.094.508,00 a la señora Myriam Sofía Otero Tobar, en calidad de cónyuge con un porcentaje del 100%.

De dicha resolución se desprende que, la pensión está a cargo de:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO
TOBAR Y OTRO
C/ Colpensiones
Rad. 018- 2022 - 00620 - 01

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	520
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	1427
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5853

Significa que, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Y LA UNIDAD DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, deben ser integrados al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 3176 del 18 de noviembre de 2022, emanado del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Y LA UNIDAD DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio No. 3176 del 18 de noviembre de 2022, emanado del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MIRYAM SOFIA OTERO
TOBAR Y OTRO
C/ Colpensiones
Rad. 018- 2022 - 00620 - 01

Y LA UNIDAD DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección
de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia
para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7987187750fcab4a53a027787479a054d5b551da7bc09e0f75b629a31509f40**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar la siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Aprobada en Acta N° 012

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra la Auto Interlocutorio del 11 de julio del año 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **FUNDACION FUNDACAP**, proceso bajo la partida No. 760013105-016-2021-00229-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada rechazar la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de la **FUNDACION FUNDACAP NIT 805027588** y se ordene el pago de la suma de \$10.449.095 por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados



de pagar por los periodos comprendido entre el 01/06/2004 al 31/12/2020; la suma de \$34.280.100 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 16/02/2021 y los que se causen con posterioridad hasta el pago efectivo.

Los hechos en que funda sus pretensiones señalan que, los trabadores de la **FUNDACION FUNDACAP** se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda al fondo **PROTECCIÓN S.A.**; que el empleador incumplió con el pago de aportes a pensión de los trabadores; que se le requirió al moroso e informó de la deuda con corte al 12/2020 mediante comunicado del 17/02/2021 a la dirección registrada CR 4 # 8-63 OF. 504 de Cali-Valle; que el requerimiento no fue contestado dentro de los 15 días al recibo.

La demanda fue inadmitida por el A quo mediante Auto Interlocutorio del 22/06/2022 y como argumentos de su inadmisión se esgrimió:

“(…)

En el presente evento, se allego la certificación total de la deuda fechada el día 03 junio 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido con código de barras 0044699370501884, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.”

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio del 11 de julio del año 2022, resolvió:



“PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación.”

Como razones del rechazo se manifestó:

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmítirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporta documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”



La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: "su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro", por lo que se considera que no subsano la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. manifiesta en síntesis que:

"En primera instancia consideramos que los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016 no tiene aplicación en la norma que rige para el cobro de aportes pensionales, ya que esta se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles. El requerimiento en mora establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, es el determinante para constituir el título ejecutivo, el cual, aunque no tiene un procedimiento específico, es el único exigido para iniciar las acciones de cobro.

Como también lo ha señalado el despacho, se trata de que completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y "una vez cumplidos, se configura el título ejecutivo". Y se resalta lo anterior, porque lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 son acciones pre jurídicas que contienen una serie de acciones para buscar el cumplimiento de la obligación de manera persuasiva, previó a dar inicio a la acción ejecutiva, que de no ser posible su obtención, llevan a la configuración del título para dar inicio de la acción ejecutiva, cumpliendo el procedimiento establecido en el Decreto 2633 de 1994 art 5, esto es requiriendo al deudor.

En este sentido pedir a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, que pese a haber requerido en mora al deudor por la mora de los aportes a la seguridad social, se deba demostrar el cumplimiento de los requisitos del cobro persuasivo, cuando lo que se requiere para iniciar la acción de cobro, es la constitución del título ejecutivo previo requerimiento en mora, no posterior, sin considerar que se ha cumplido estrictamente con la norma que regula este tipo de acciones, ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, hace que se constituya en requisitos adicionales a la norma.

(...)

El efectivo ejercicio del demandado de su derecho de defensa, ha sido fielmente respetado y en caso de que la empresa desee pronunciarse respecto del documento que constituye título ejecutivo, podrá acudir al presente proceso y proponer las excepciones o pedir las



pruebas que considere necesarias, pues es claro que el proceso ejecutivo pretende el cobro de las sumas debidas, previa notificación del demandado, y en ningún momento, constituye un medio arbitrario para reclamar derechos, ni mucho menos desconocer el debido proceso del demandado.

Por tanto, se concluye que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que, en ellos constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución y en consecuencia, no requiere de otros documentos para complementarlo.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación Procesal

Admitido el asunto y descorrido el traslado de ley, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Cuestión Preliminar

El debate gira en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal, por lo cual, debe entonces verificarse si los documentos aportados con la demanda conjugan en ellos los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto



o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como pueden ser un contrato y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.



Caso Concreto

Previo a desatar el recurso es preciso acotar que, en sede de inadmisión y rechazo de la demanda ejecutiva, el A quo acepta que **PROTECCIÓN S.A.** dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, no obstante, aduce que la constitución del título no se ha perfeccionado por falta de agotamiento de las previsiones de la Ley 1607 del 2012, concordantes con la Resolución 444 del 2013, subrogada por la Resolución 2082 del año 2016, ambas emanadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Es preciso recordar entonces que las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24¹ de la Ley 100 del año 1993. Referente a lo debatido en el presente caso, la constitución es mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando

¹ ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.



a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Conforme a lo expresado por la juzgadora de instancia, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, aseveraciones compartidas por la Sala, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino al ejecutado, se anexa fragmento:

Medellín, Febrero 17 de 2021

Señor (a)
NIT 805027588
FUNDACIÓN FUNDACAP. DE
REPRESENTANTE LEGAL
NIT 805027588
REPRESENTANTE LEGAL
CR 4 8-63 OF 504
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes
Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 12/2020, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte** a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A. consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa**, si en el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, y se adelantará la **acción judicial de cobro**. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

REMITENTE Y DIRECCIÓN
Protección OSORIO
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
NIT 808 176 456-5
Calle 82a. No. 10-10
Teléfono 286 7100
www.proteccion.com

20 FEB 2021

CP 449937 Fecha de Admisión
No se aceptan envíos bajo puerta.

0044993705010884

CP 449937

0044993705010884

DETALLES DESTINATARIO
REPRESENTANTE LEGAL
CR 4 8-63 OF 504
CALI - VALLE DEL CAUCA
CP 16_V_DATAC_DOM CALI_24_H

1 2 3 GESTIONES
☒ ENTREGADO
☐ ENTREGA BP
☐ INTENTO DE ENTREGA
☐ DIR. INCOMPLETA
☐ REHUSADO
☐ DESCONOCIDO
☐ NO RESIDE
☐ DIR. ERRADA
☐ OTRO

DIR
Dirección Actualizada

PRECOS
☒ Casa
☒ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

COLORES
☐ Blanca
☐ Crema
☒ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otros

PUERTAS
☐ Moderna
☐ Metal
☒ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otro

CONTADOR
☐ No

FECHA 1RA GESTIÓN 20/02/21
FECHA 2DA GESTIÓN
FECHA GESTIÓN FINAL 20/02/21 12:23PM

Forma de recibo



Por otro lado, en criterio del A quo, adicional a lo estipulado con anterioridad, la entidad ejecutante, para constituir el título ejecutivo, debía cumplir exigencias de la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178².

Por su parte, la resolución a la que hace mención el despacho de primera instancia es la Resolución 2082 del año 2016, por el cual se subroga la Resolución 444 del año 2013, que en sus artículos 11 a 13, los cuales dictan:

“Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

² Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.



Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta

(30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Ahora bien, a criterio de la Sala, la manifestación expresada por la juzgadora de primera instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie dicha entidad, además, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo, respecto al cual sólo la ley podría modificar y no una resolución como lo pretende la juzgadora.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que el Parágrafo 1° del Artículo 178 en cita indica que “*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados...*”; y aun cuando refiere también que “*...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.*”, indica a continuación que dicha entidad “*...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente...*”, por lo cual se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que esta intervenga en el cobro del pasivo



pensional, y no cuando sean directamente las Administradoras de Fondos de Pensiones las que gestionen su recaudo.

Así las cosas, considera la Sala que la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** cumplió en el presente caso con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo pertinente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se ordenara al juez de primera instancia adoptar los correctivos necesarios para tal fin.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio del 11 de julio del año 2022, emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** al A quo que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **FUNDACION FUNDACAP**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c5c39074d179e2b9ce0ad425a129386bfa29f7f4580dc21c474f8099c2142**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

Aprobado en Acta N° 012

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** en contra del Auto Interlocutorio N° 3055 del 01 de septiembre del año 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por las señoras **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA GUERRERO** y **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo partida No. 760013105-013-2020-00374-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, negar el decreto de prueba que oficia a la Notaria Trece del Circuito de Cali para aportar trámite de sucesión, solicitado por el recurrente.



ANTECEDENTES

La señora **MAGNOLIA DE LOS ANGELES BARRERA GUERRERO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, con el propósito de que, se le reconozca sustitución pensional desde el 04/01/2022 junto con su correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios. Mediante Auto Interlocutorio No. 2350 del 28/06/2022, el A quo decreta la acumulación del proceso adelantado por la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, cuyo objeto perseguido es el mismo por la señora **BARRERA GUERRERO**.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 3055 del 01 de septiembre del año 2022, resolvió, rechazar la solicitud de prueba efectuada por el apoderado de la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** consistente en oficiar a la Notaria Trece del Circuito de Cali para aportar trámite de sucesión, toda vez que, la parte que invoca el derecho de herencia es quien debió aportar la prueba con la contestación de la demanda y no solicitarlo en la etapa probatoria, sin embargo, debe recordarse que para efectos de la calidad de beneficiario no es necesaria la calidad de heredero, pues de la primera se requiere acreditar el estado civil y la convivencia, respecto de la última solo para efectos de orden sucesoral, por lo que se rechaza.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** expone como argumentos centrales de su discrepancia que, la solicitud que se hizo fue de adición,



se solicitó mediante derecho de petición ante la Notaria Trece del Circuito de Cali, habida cuenta que allí se efectuó el trámite de sucesión y se solicitó con antelación, empero, la notaría no ha respondido; por último aduce que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que todos los materiales probatorios que sean pertinentes y conducentes respecto de probar la sustitución pensional y acreditar las condiciones de cónyuge o compañera del vínculo personal, amoroso y marital que tuvieron, por lo que solicita se revoque el auto atacado, porque si es pertinente que la señora Bernal Zambrano acredite su calidad de heredera a la fecha del deceso del causante, en razón de que el vínculo marital y la sociedad conyugal estaba vigente, situación que desembocó que tuviera la calidad de heredera y los bienes que dejó el causante en vida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación procesal

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Marco Normativo

Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el*



cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;(...)"

Decreto – Ley 2158 del 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)"*

Ley 1564 del 2012-Código General del Proceso

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-099-22](#) según Comunicado de Prensa de 16 y 17 de marzo de 2022, Magistrada Ponente Dra. Karena Caselles Hernández.”

Caso en Concreto

Se circunscribe el asunto en determinar si resulta procedente decretar la prueba solicitada por la parte demandante **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** con el objeto de oficiar a la Notaria Trece del Circuito de Cali para aportar trámite de sucesión del causante **CARLOS CESAR GUERRERO BUENDIA** (Q.E.P.D), cuyo objeto y pertinencia de esta aduce el mandatario judicial en su escrito genitor que:

DOCUMENTOS SOLICITADOS MEDIANTE DERECHO DE PETICION – OFICIO A LA NOTARIA 13 DEL CIRCUITO DE CALI.

1. Con el propósito de demostrar que la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** ostentaba la calidad de heredera habida cuenta de su vínculo conyugal con el causante, solicito respetuosamente se sirva ordenar a la **NOTARIA 13 DEL CIRCUITO DE CALI** a aportar el trámite de sucesión adelantando en dicha cede.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho en que la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** se le reconoció derecho sobre los bienes del causante, habida cuenta que la misma ostentaba la calidad de heredera en razón de la vigencia del vínculo marital.

El A quo reprocha al recurrente su obligación de acreditar en debida oportunidad con la demanda, los medios probatorios que quiere hacer valer en defensa de su cliente, además de la impertinencia de la prueba solicitada para el trámite adelantado por sustitución pensional.



Ahora bien, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Cabe destacar que, corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).

Así las cosas, para la Sala resulta acertada la decisión de primera instancia de negar oficiar a la Notaria Trece del Circuito de Cali, para aportar trámite de sucesión de conformidad con el artículo 173 del CGP, toda vez que, la prueba solicitada y el derecho de petición se hicieron concomitantemente al radicarse el escrito de reforma a la demanda el 02/08/2022, por lo que el juez no debe enmendar la inoperancia del mandatario para la consecución de sus propios medios probatorios en su debida oportunidad, además que no se decrete una prueba no sacrifica el derecho sustancial por privilegiar las formas, pues como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-99 del 2022, *“la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso (...)”*

En gracia de discusión, para acreditar la calidad de beneficiarios de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, tanto para compañeras (os) y cónyuges solo basta que las peticionarias tengan 30 años de edad o más al momento del deceso del causante y probar una convivencia de 5 años continuos con anterioridad



al fallecimiento del causante de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por ende, acreditar la calidad de heredera de los bienes del causante CARLOS CESAR GUERRERO BUENDIA (Q.E.P.D) resulta inconducente e inocuo, y por otro lado, examinado el caudal probatorio ya se ha acreditado por el mismo apoderado la condición de cónyuge de la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO** mediante registro civil de matrimonio que aporta en su escritor, archivo denominado 27SubsanaContestacionDemanda, a página 21 del pdf, se anexa a continuación:



30 NOV 1982

08889 417

En la República de Colombia, Departamento de Cauca, Municipio de Bogota, a las 10 de la mañana del día primero del mes de Octubre del mil novecientos ochenta y seis, celebraron matrimonio civil el señor Carlos Cesar Guerrero y la señora Yolanda Bernal Zambrano, de 24 años de edad, natural de Pasto, República de Colombia, vecino de Bogota, de estado civil anterior soltero, de profesión empleado y la señora Yolanda Bernal Zambrano, de 24 años de edad, natural de Armenia, República de Colombia, vecina de Bogota, de estado civil anterior soltera, de profesión Leonesa.

La ceremonia la celebró el Sr. Carlos Francisco J. (nombre del sacerdote o funcionario).

La ceremonia fue presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, Carlos Cesar Guerrero, 2876402 Bta (cód. no).

La contrayente, Yolanda Bernal Zambrano, 135714 Bta (cód. no).

El testigo, Marco Tulio Sotomayor, 2918244 Bta (cód. no).

El testigo, Benito G. (cód. no).

(Firma y sello del funcionario que asienta el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)



Finalmente, conviene recordar que de vieja data la Corte Constitucional en Sentencia C-896/06, realizó un estudio diferenciador entre derechos sucesorales y la pensión de sobreviviente, pues los primeros son de naturaleza civil y de orden legal, y por el contrario, los segundos son de orden público y hasta de naturaleza fundamental:

“Como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta. Por su parte, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad, como ha sido precisado por esta Corporación, es que en virtud del artículo 58 superior –que reconoce el derecho de propiedad-, las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad. En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes.

Aunado a todo lo señalado en precedencia, habrá de confirmarse la actuación atacada por la recurrente.

Costas en esta instancia por no la prosperidad del recurso de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 3055 del 01 de septiembre del año 2022, emanado del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, como agencias en derecho de segunda instancia en favor de la demandada **COLPENSIONES**, se estiman en la suma de \$100.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbbe7144319947e80cc2c0bad52dd3532176d1484b9c256dea1ce8aee549f8a**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Aprobado en Acta N° 012

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 1976 de 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por EDUIN ULICER ÁNGULO RINCÓN, MARGARITA CORREDOR SOLANO, MARÍA MARLY ZÚÑIGA LUGO, MARÍA SONIA LUCUMÍ FORI y NATALIE DÍAZ ARBOLEDA en contra de RED VIDA SAS y EPS SANITAS SAS, proceso bajo radicación No partida No. **760013105-004-2021-00431-01**, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, rechazar la demanda por falta de competencia.



ANTECEDENTES

Los señores EDUIN ULICER ÁNGULO RINCÓN, MARGARITA CORREDOR SOLANO, MARÍA MARLY ZÚÑIGA LUGO, MARÍA SONIA LUCUMÍ FORI y NATALIE DÍAZ ARBOLEDA presentaron demanda ordinaria laboral en contra de RED VIDA SAS y EPS SANITAS SAS, con el fin de que se declare la solidaridad entre las demandadas; que se declare que existió un contrato realidad en donde los demandante se desempeñaron como auxiliares de enfermería; que se condene al pago de las prestaciones sociales y descansos legales, horas extras, sanción del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

LA PROVIDENCIA APELADA

Por medio de auto interlocutorio No 1976 de 9 de noviembre de 2021 se dispuso por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, rechazar la demanda por carecer de competencia, sustentando la providencia en que, el domicilio principal de las demandadas es la ciudad de Bogotá, además se estableció en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación insistiendo en la competencia del juez de Cali, especialmente porque los demandantes prestaron sus servicios en la ciudad de Cali



DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de auto No 081 de 28 de enero de 2022, denegó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Admitido el asunto y descorrido el traslado de ley, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Es pertinente indicar que, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, tal como se desprende de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, se entra a estudiar la apelación del auto que dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial.

Para determinar la competencia por factor territorial, resulta aplicable el artículo 5° del CPTSS, que establece:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y cuando existe pluralidad de jueces competentes, el artículo 14 del Estatuto Procesal Laboral enseña:

“ARTÍCULO 14.-Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”.



De tal manera que se debe determinar la competencia, teniendo en cuenta dos elementos relevantes: 1) el último lugar donde prestó el servicio el demandante o 2) el domicilio del demandado.

Cuando se vinculan desde el libelo a varios demandados por vía de acumulación de pretensiones subjetiva y en las que se busca obtener una condena solidaria entre ellos, se puede demandar ante el domicilio de cualquiera de los demandados sin perjuicios que de manera concurrente se pueda elegir el juez del lugar donde se haya prestado el servicio.

Para el caso concreto, las demandadas RED VIDA SAS y la EPS SANITAS SAS, según los certificados de existencia y representación tienen su domicilio principal para la primera es la ciudad de Funza y para la segunda la ciudad de Bogotá, sin embargo, al revisar la demanda y en especial sus anexos, se tiene que los demandantes prestaron el servicio en la ciudad de Santiago de Cali, tal como se desprende de los folios 109 a 112 y demás anexos del PDF demanda, poder anexos, donde se relaciona que el centro de trabajo principal es esta última ciudad.

Es cierto que, en los diversos contratos de prestación de servicios celebrados por los demandantes donde se desempeñarían como auxiliares de enfermería, se estipuló en la cláusula octava (folios 78, 83, 88, 98 y 118) domicilio contractual: *“Para todos los efectos legales, el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá”*, sin embargo, existe prohibición expresa en el artículo 28, numeral 3 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, ante el vacío en la normatividad procesal laboral, consistente en *“La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, de donde deviene que, dicha cláusula no puede servir de norte a la asignación de competencia jurisdiccional.



En consecuencia, al haberse radicado la demanda en la ciudad de Cali, en aplicación del artículo 14 del C.P.T. y S.S se entiende que, los demandantes eligieron juez para su controversia, el del lugar donde se prestó el servicio.

Así las cosas, se revocará la providencia apelada y en su lugar, se ordenará que le de curso a la demanda en el sentido que corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No 1976 de 9 de noviembre de 2021 emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar le dé trámite que corresponda a la demanda presentada por los señores EDUIN ULICER ÁNGULO RINCÓN, MARGARITA CORREDOR SOLANO, MARÍA MARLY ZÚÑIGA LUGO, MARÍA SONIA LUCUMÍ FORI y NATALIE DÍAZ ARBOLEDA en contra de RED VIDA SAS y EPS SANITAS SAS,

SEGUNDO: SIN COSTAS.

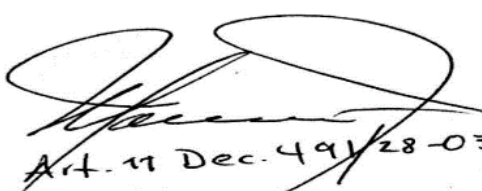
NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5591d41559ade9b65bacaf2a7bdb426972ff91e42ce38487f64ce828d02994b**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandante, **MERCEDES TORRES DE VIVEROS**, mediante correo electrónico -10-08-2022-, solicitó adición de la sentencia No. 075 del 5 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (*Art 287 C.G.P.*).



Ref: Ord. MERCEDES TORRES DE VIVEROS
Cl. Municipio Cali y otro
Rad. 012-2019-00835-01

Se trae a colación lo dispuesto en los artículos 287 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición -10-08-2022-, se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia -5-08-2022-, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación -29-08-2022- (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

De la solicitud realizada por la parte demandante, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

“(…) Se logra evidenciar que el Honorable Despacho no se pronunció en la parte resolutive de la misma, en cuanto a la pretensión subsidiaria presentada en la demanda, que reza de la siguiente manera:



Ref: Ord. MERCEDES TORRES DE VIVEROS
Cl. Municipio Cali y otro
Rad. 012-2019-00835-01

2.7. SUBSIDIARIA: *En caso que no sea favorable la pretensión principal de pensión de sobrevivientes, se CONDENE al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora MERCEDES TORRES DE VIVEROS, en su calidad de cónyuge del trabajador LUIS VIVEROS QUIGUA (Q.E.P.D), con ocasión del tiempo laborado entre el 08 de agosto de 1958 y el 11 de noviembre de 1969, debidamente actualizada.*

Aduce que, el Despacho revocó la decisión de primera instancia que reconocía el pago de la prestación de sobrevivientes a la actora, y, no se pronunció en cuanto a la pretensión subsidiaria presentada en la demanda, esto es, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a cargo del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme se esbozó en los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (*art. 66 A C.P.T.S.S.*)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la pensión de vejez post mortem y/o pensión de sobrevivientes, y, subsidiariamente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a cargo de **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 45 del 18 de marzo de 2021, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas salvo la excepción de prescripción que prospera parcialmente respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 14 de noviembre de 2016. Y en consecuencia absolver de cualquier reclamación efectuada por los litisconsortes necesarios por activa.*



Ref: Ord. MERCEDES TORRES DE VIVEROS
Cl. Municipio Cali y otro
Rad. 012-2019-00835-01

SEGUNDO: CONDENAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora **MERCEDES TORRES DE VIVEROS** en forma vitalicia a partir del 14 de noviembre de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de catorce mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 28 de febrero de 2020 es de \$47.878.494. Respecto de las mesadas se genera indexación entre la fecha de causación de cada mesada y la fecha de ejecutoria de esta providencia. A partir de la ejecutoria se generan intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: (SIC) CONDENAR al FONDO PASIVO DE COLOMBIA a cubrir la cuota parte que le corresponde respecto del tiempo de servicios que prestó el señor **LUIS VIVEROS QUIGUA**, a esa entidad, en el mismo porcentaje tendrá que pagar indexación e intereses moratorios.

QUINTO: AUTORIZAR al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a que descuente del monto del retroactivo pensional el dinero que le fue otorgado a la señora **MERCEDES TORRES DE VIVEROS** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

SEXTO (...)

Siendo estudiado el recurso de apelación impetrado por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para lo cual, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende la apoderada judicial de la parte demandante, realizar el estudio de la pretensión subsidiaria del proceso, toda vez que la misma no fue objeto de estudio en primera instancia, ni debatida en el recurso de apelación por parte de la actora, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente. Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (Art. 285 CGP).

Si en gracias de discusión, de aceptarse que, se puede pronunciar sobre la pretensión subsidiaria por esta instancia, la misma sería improcedente dado que, como el causante falleció el 16 de septiembre de 1980, época para la cual no estaba establecida la indemnización sustitutiva para



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MERCEDES TORRES DE VIVEROS
C/. Municipio Cali y otro
Rad. 012-2019-00835-01

personas que no estuvieran afiliadas al ISS y en ese sentido, la Ley 100 de 1993 no tiene efectos retroactivos.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la sentencia No 075 del 5 de agosto de 2022, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, **MERCEDES TORRES DE VIVEROS**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac15acf88ce5225e90c4095605d3018c23b68725606a87cb1b5d49ad0ffd34**

Documento generado en 09/02/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Ord. BLANCA YOLANDA
RODRÍGUEZ GONZALEZ
C/: Colpensiones
Rad. 014-2019-00728-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de 2023

Por haberse acogido parcialmente en la Sala Mayoritaria el criterio planteado por el suscrito, en el tema de los intereses moratorios, se

DISPONE:

REMÍTASE el presente proceso por Coponencia a la Magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO**, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02700499608822113c982bedefbb8c61b4544f873198bc3d766e4d8851f0d28**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2017-00237-01
DEMANDANTE:	DIEGO EDINSON MORENO PERDOMO
DEMANDADO:	COLVANES S.A.S

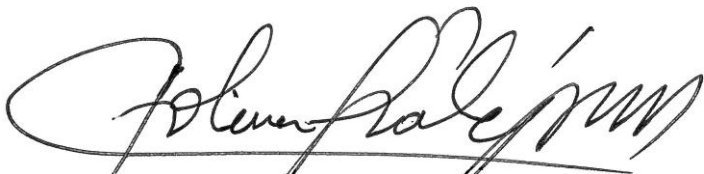
Santiago de Cali, 09 de febrero del 2023

AUTO No. 056

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f099b3b6ef2ce99a19c53e6afa70abd9ff93db4aed82625a05bec8ed8e0f9b**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-003-2017-00456-01
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO SERNA GUISAO
DEMANDADO:	MONICA ALEJANDRA CORTES Y OTRO

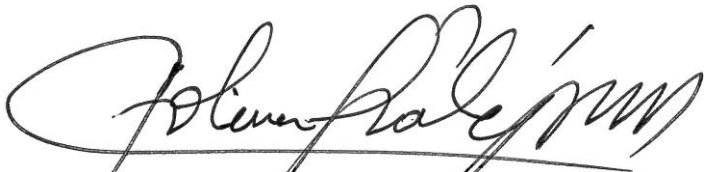
Santiago de Cali, 09 de febrero del 2023

AUTO No. 058

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b261cb82aca26302883095a915b09176f8a6cc8c4381ae50029156bae0a6c**

Documento generado en 09/02/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 031

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal **-01/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 247 del 29 de julio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 247 del 29 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 140 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A., Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del señor ALBERTO SANTA PULGARIN.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión vejez en favor del demandante ALBERTO SANTA PULGARIN, a partir del 01/01/2015 con efecto fiscal por prescripción desde el 27/11/2017, en cuantía de un (01) SMLMV, retroactivo pensional generado entre el 27/11/2017 al 31/05/2021 por la suma de \$37.810.165 e intereses moratorios desde el 27/11/2017.

Ahora bien, como retroactivo generado entre 01/06/2021 al 29/07/2022, este asciende a la suma de **\$14.234.875**, veamos:

FECHAS		MESADA SMLMV	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/06/2021	31/12/2021	\$ 908.526	8,00	\$ 7.268.208
1/01/2022	29/07/2022	\$ 1.000.000	6,97	\$ 6.966.667
TOTAL				\$ 14.234.875

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, el señor ALBERTO SANTA PULGARIN nació el 01/01/1953, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 16 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 208 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 - \$1.000.000 (SMLMV)-, arroja un total estimado de **\$208.000.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	16 x 13 mesadas =	\$ 208.000.000
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PORVENIR S.A.**, asciende a **\$260.045.040**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 27/11/2017 que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 247 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

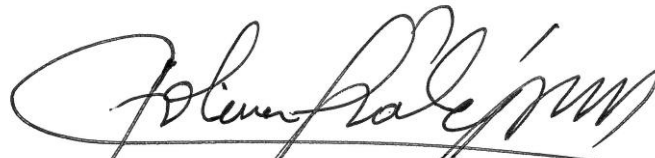
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

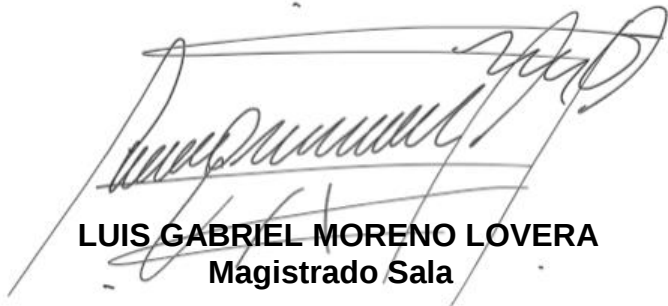
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBERTO SANTA PULGARIN
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00450-01

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

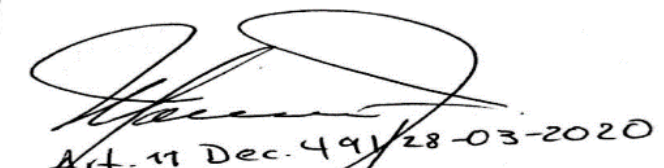
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b607242d3581b22512a39703827c3e6378bae1e8a8595d864418f33bcdf70**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **COLPENSIONES** interpone dentro del término legal **-05/09/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 287 del 31 de agosto de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 118 del 08 de junio de 2022, resolvió:

“(..)

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora AMPARO DE JESUS BOLIVAR, a partir del 30 de abril del 2016 y al pago de las mesas a partir del 24 de febrero del 2018, esto, por efectos de la excepción de prescripción.

SEGUNDO: No se reconocen intereses moratorios.

TERCERO: Autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo a pagar, le descuente lo relacionado a aportes a salud conforme a la ley 100 de 1993.

(...)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 287 del 31 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 118 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora AMPARO DE JESÚS BOLÍVAR, la pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2022, la suma de \$66.939347. A partir del 1° de agosto de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.000.000,00 junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas al año.

TERCERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, y en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora AMPARO DE JESÚS

BOLÍVAR, los intereses moratorios a partir del 25 de junio de 2021, sobre las mesadas causadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **COLPENSIONES** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la demandante AMPARO DE JESUS BOLIVAR, a partir del 01/05/2016, en cuantía de un (01) SMLMV, retroactivo pensional generado entre el 01/05/2016 al 31/07/2022 por la suma de \$66.939.347, trece mesadas anuales e intereses moratorios desde el 25/06/2021.

Ahora bien, como retroactivo generado entre 01/08/2022 al 31/08/2022, este asciende a la suma de **\$1.000.000**, veamos:

FECHAS		MESADA SMLMV	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
TOTAL				\$ 1.000.000

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora AMPARO DE JESUS BOLIVAR nació el 08/03/1953, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 19,4 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 252,2 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 -\$1.000.000 (SMLMV)-, arroja un total estimado de **\$252.200.000**, se anexa operación:

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO DE JESUS BOLIVAR
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-016-2021-00102-01

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	19,4 x 13 mesadas =	\$ 252.200.000
-----------------------	--------------	---------------------	----------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **COLPENSIONES**, asciende a **\$320.139.347**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 25/06/2021 que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

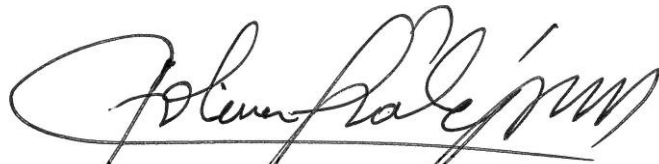
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** contra la Sentencia N° 287 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

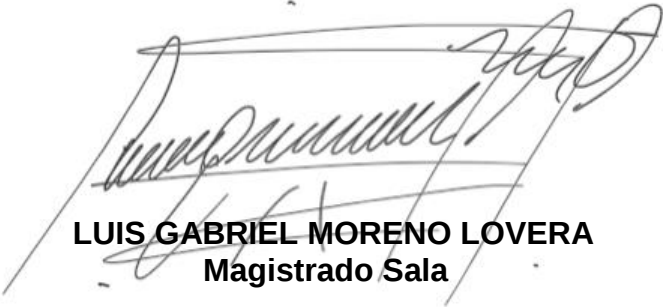
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO DE JESUS BOLIVAR
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-016-2021-00102-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730b4106a4d877a5621ae3a4b205eb0e7ed1b49395a9a3fb4baad65548ef233**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal **-15/11/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 369 del 11 de noviembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 256 del 09 de noviembre del 2021, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INNOMINADA PROPUESTA POR LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: ABSOLVER A PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

(...)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 369 del 11 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 256 del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se declara no prosperas las excepciones propuestas por la demandada y la litis consorte necesario.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora GILMA AGUADO ESCOBAR, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de garantía mínima, con cargo a los propios recursos de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir del 9 de abril de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sobre 13 mesadas y hasta que le otorgue la pensión de vejez de garantía de pensión mínima. De ahí en adelante la pensión se debe pagar con los recursos de la cuenta de ahorro individual incluido los bonos pensionales y la garantía de pensión mínima estatal.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora GILMA AGUADO ESCOBAR, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 9 de abril de 2019 y liquidado hasta el 31 de octubre de 2022, la suma de \$43.110.722, y en adelante las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha que la demandada realice el pago efectivo de la prestación económica aquí reconocida.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1993, comprendido desde el 14 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** en segunda instancia versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de garantía mínima en favor de la demandante GILMA AGUADO ESCOBAR a partir del 09/04/2019, retroactivo pensional generado entre el 09/04/2017 al 31/10/2022 por **\$43.110.722**, 13 mesadas anuales e intereses moratorios a partir del 14/06/2020.

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora GILMA AGUADO ESCOBAR nació el 18/09/1960, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 25,3 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 328,9 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 -\$1.000.000-, arroja un total estimado de **\$328.900.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	25,3 x 13 mesadas =	\$ 328.900.000
-----------------------	--------------	---------------------	-----------------------

De todo lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PORVENIR S.A.**, asciende a un estimado de **\$372.010.722**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 14/06/2020 que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: GILMA AGUADO ESCOBAR
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00208-01

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 369 del 11 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

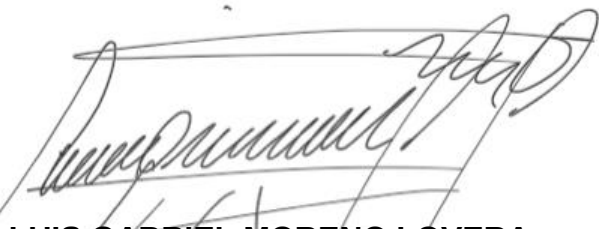
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

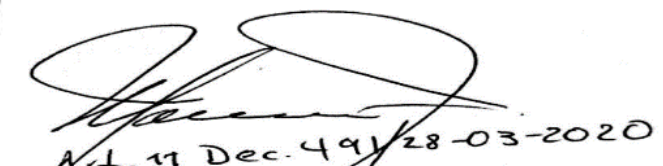
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c45f88893e7bb0cd595980d03053ed663d1ada438c662b1d57eef92dcf27d0**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** interpone dentro del término legal **-13/12/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 398 del 09 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 112 del 01 de julio de 2020, resolvió:

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL, pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor FRANCISCO CASTRO GARCES, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33,33%, entre el 10 de septiembre de 2013 y el 26 de diciembre del año 2014. La cuantía de la obligación asciende a \$3.565.149.01.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudas, los cuales se generan entre el 24 de junio de 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

SEXTO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven NAYELI CASTRO PINEDA, pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor FRANCISCO CASTRO GARCES, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33,33%, entre el 10 de septiembre del 2013 y el 26 de diciembre del 2014 y del 50% entre el 27 de diciembre de 2014 y el 28 de agosto de 2018. La cuantía de la obligación asciende a \$20.183.023.47.

SEPTIMO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven NAYELI CASTRO PINEDA, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudas, los cuales se generan entre el 5 de junio de 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

OCTAVO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor del joven MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del señor FRANCISCO CASTRO GARCES en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33,33%, entre el 10 de septiembre del año 2013 y el 26 de diciembre del año 2014, del 50% entre el 27 de diciembre de 2014 y el 28 de agosto de 2018 y del 100% entre el 29 de agosto del 2018 y el 7 de diciembre del mismo año. La cuantía de la obligación asciende a \$23.516.322.67.

NOVENO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor del joven MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudas, los cuales se generan entre el 24 de junio del 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 398 del 09 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 112 del 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

(...)”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **COLFONDOS S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente de cuantía de un (01) SMLMV y en favor de los jóvenes:

- 1- ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL en un 33,33% entre el 10/09/2013 al 26/12/2014, por valor de **\$3.565.149,01** e intereses moratorios desde el 24/06/2014.
- 2- NAYELI CASTRO PINEDA en un 33,33% entre el 10/09/2013 al 26/12/2014, en un 50% entre el 27/12/2014 y el 28/08/2018, por valor de **\$20.183.023,47** e intereses moratorios desde el 05/06/2014.
- 3- MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL en un 33,33% entre el 10/09/2013 al 26/12/2014, en un 50% entre el 27/12/2014 y el 28/08/2018, y en un 100% entre el 29/08/2018 y el 07/12/2018, por valor de **\$23.516.322,67** e intereses moratorios desde el 24/06/2014.

Por otro lado, respecto de los intereses moratorios a cargo de la recurrente y efectuadas las operaciones aritméticas arrojan lo siguiente respecto de cada uno de los jóvenes:

Expediente: 760013105-012-2017-00221-01				MESADA AÑO 2013	\$ 589.500,00
ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA				Deben mesadas desde:	10/09/2013
AÑO	MESADA	MESADA -12% SALUD	MESADA 33,33%	Deben mesadas hasta:	26/12/2014
2.013	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	\$ 172.902,71	Deben intereses de mora desde:	26/06/2014
2.014	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	\$ 180.675,26	Deben intereses de mora hasta:	9/12/2022

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: **DICIEMBRE DEL 2022**

Interés Corriente anual: **27,64000%**

Interés de mora anual: **41,46000%**

Interés de mora mensual: **2,93257%**

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
10/09/2013	30/09/2013	172.902,71	0,70	121.031,90	3.088	365.345,57
1/10/2013	31/10/2013	172.902,71	1,00	172.902,71	3.088	521.922,25
1/11/2013	30/11/2013	172.902,71	1,00	172.902,71	3.088	521.922,25
1/12/2013	31/12/2013	172.902,71	2,00	345.805,42	3.088	1.043.844,50
1/01/2014	31/01/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.088	545.384,38
1/02/2014	28/02/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.088	545.384,38
1/03/2014	31/03/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.088	545.384,38
1/04/2014	30/04/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.088	545.384,38
1/05/2014	31/05/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.088	545.384,38
1/06/2014	30/06/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.084	544.677,93
1/07/2014	31/07/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.053	539.202,89
1/08/2014	31/08/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.022	533.727,85
1/09/2014	30/09/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	2.992	528.429,43
1/10/2014	31/10/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	2.961	522.954,39
1/11/2014	30/11/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	2.931	517.655,97
1/12/2014	26/12/2014	180.675,26	1,87	337.260,49	2.905	957.719,47
Valor total de los intereses moratorios al			9/12/2022	9.324.324,41		

Expediente: **760013105-012-2017-00221-01**

NAYELI CASTRO PINEDA

**MESADA AÑO
2013**

\$ 589.500,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

CALCULADA					Deben mesadas desde:	10/09/2013
AÑO	MESADA	MESADA -12% SALUD	MESADA 33,33%	MESADA 50%	Deben mesadas hasta:	28/08/2018
2.013	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	\$ 172.902,71		Deben intereses de mora desde:	5/06/2014
2.014	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	\$ 180.675,26	\$ 271.040,00	Deben intereses de mora hasta:	9/12/2022

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

2.015	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	\$ 188.990,43	\$ 283.514,00
2.016	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	\$ 202.219,91	\$ 303.360,20
2.017	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	\$ 216.375,35	\$ 324.595,48
2.018	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	\$ 229.141,40	\$ 343.746,48

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: **DICIEMBRE DEL 2022**

Interés Corriente anual: **27,64000%**

Interés de mora anual: 41,46000%

Interés de mora mensual: 2,93257%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
10/09/2013	30/09/2013	172.902,71	0,70	121.031,90	3.109	367.830,11
1/10/2013	31/10/2013	172.902,71	1,00	172.902,71	3.109	525.471,59
1/11/2013	30/11/2013	172.902,71	1,00	172.902,71	3.109	525.471,59
1/12/2013	31/12/2013	172.902,71	2,00	345.805,42	3.109	1.050.943,18
1/01/2014	31/01/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.109	549.093,28
1/02/2014	28/02/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.109	549.093,28
1/03/2014	31/03/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.109	549.093,28
1/04/2014	30/04/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.109	549.093,28
1/05/2014	31/05/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.109	549.093,28
1/06/2014	30/06/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.084	544.677,93
1/07/2014	31/07/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.053	539.202,89
1/08/2014	31/08/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	3.022	533.727,85
1/09/2014	30/09/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	2.992	528.429,43
1/10/2014	31/10/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	2.961	522.954,39
1/11/2014	30/11/2014	180.675,26	1,00	180.675,26	2.931	517.655,97
1/12/2014	26/12/2014	180.675,26	1,87	337.260,49	2.905	957.719,47
27/12/2014	31/12/2014	271.040,00	0,13	36.138,67	2.900	102.446,43
1/01/2015	31/01/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.869	795.118,35
1/02/2015	28/02/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.841	787.358,39
1/03/2015	31/03/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.810	778.767,01

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

1/04/2015	30/04/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.780	770.452,77
1/05/2015	31/05/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.749	761.861,39
1/06/2015	30/06/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.719	753.547,16
1/07/2015	31/07/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.688	744.955,78
1/08/2015	31/08/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.657	736.364,40
1/09/2015	30/09/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.627	728.050,16
1/10/2015	31/10/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.596	719.458,78
1/11/2015	30/11/2015	283.514,00	1,00	283.514,00	2.566	711.144,54
1/12/2015	31/12/2015	283.514,00	2,00	567.028,00	2.535	1.405.106,32
1/01/2016	31/01/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.504	742.539,64
1/02/2016	29/02/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.475	733.939,94
1/03/2016	31/03/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.444	724.747,16
1/04/2016	30/04/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.414	715.850,92
1/05/2016	31/05/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.383	706.658,13
1/06/2016	30/06/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.353	697.761,89
1/07/2016	31/07/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.322	688.569,11
1/08/2016	31/08/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.291	679.376,33
1/09/2016	30/09/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.261	670.480,08
1/10/2016	31/10/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.230	661.287,30
1/11/2016	30/11/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.200	652.391,06
1/12/2016	31/12/2016	303.360,20	2,00	606.720,40	2.169	1.286.396,55
1/01/2017	31/01/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.138	678.386,02
1/02/2017	28/02/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.110	669.501,63
1/03/2017	31/03/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.079	659.665,35
1/04/2017	30/04/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.049	650.146,37
1/05/2017	31/05/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.018	640.310,09
1/06/2017	30/06/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.988	630.791,11
1/07/2017	31/07/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.957	620.954,83
1/08/2017	31/08/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.926	611.118,55
1/09/2017	30/09/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.896	601.599,57
1/10/2017	31/10/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.865	591.763,29

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

1/11/2017	30/11/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.835	582.244,31
1/12/2017	31/12/2017	324.595,48	2,00	649.190,96	1.804	1.144.816,06
1/01/2018	31/01/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.773	595.763,25
1/02/2018	28/02/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.745	586.354,70
1/03/2018	31/03/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.714	575.938,08
1/04/2018	30/04/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.684	565.857,48
1/05/2018	31/05/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.653	555.440,87
1/06/2018	30/06/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.623	545.360,27
1/07/2018	31/07/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.592	534.943,66
1/08/2018	28/08/2018	343.746,48	0,93	320.830,05	1.564	490.499,43
Valor total de los intereses moratorios al			9/12/2022			40.645.635,35

Expediente: 760013105-012-2017-00221-01					MESADA AÑO 2013	\$ 589.500,00
MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA					Deben mesadas desde: 10/09/2013	
AÑO	MESADA	MESADA -12% SALUD	MESADA 33,33%	MESADA 50%	Deben mesadas hasta: 7/12/2018	
2.013	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	\$ 172.902,71		Deben intereses de mora desde: 24/06/2014	
2.014	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	\$ 180.675,26	\$ 271.040,00	Deben intereses de mora hasta: 9/12/2022	
2.015	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	\$ 188.990,43	\$ 283.514,00		
2.016	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	\$ 202.219,91	\$ 303.360,20		
2.017	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	\$ 216.375,35	\$ 324.595,48		
2.018	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	\$ 229.141,40	\$ 343.746,48		
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: DICIEMBRE DEL 2022						
Interés Corriente anual:		27,64000%				
Interés de mora anual:		41,46000%				
Interés de mora mensual:		2,93257%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

PERIODO		Mesada	Número de mesadas		Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
10/09/2013	30/09/2013	172.902,71	0,70		121.031,90	3.090	365.582,20
1/10/2013	31/10/2013	172.902,71	1,00		172.902,71	3.090	522.260,28
1/11/2013	30/11/2013	172.902,71	1,00		172.902,71	3.090	522.260,28
1/12/2013	31/12/2013	172.902,71	2,00		345.805,42	3.090	1.044.520,56
1/01/2014	31/01/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.090	545.737,61
1/02/2014	28/02/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.090	545.737,61
1/03/2014	31/03/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.090	545.737,61
1/04/2014	30/04/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.090	545.737,61
1/05/2014	31/05/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.090	545.737,61
1/06/2014	30/06/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.084	544.677,93
1/07/2014	31/07/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.053	539.202,89
1/08/2014	31/08/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	3.022	533.727,85
1/09/2014	30/09/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	2.992	528.429,43
1/10/2014	31/10/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	2.961	522.954,39
1/11/2014	30/11/2014	180.675,26	1,00		180.675,26	2.931	517.655,97
1/12/2014	26/12/2014	180.675,26	1,87		337.260,49	2.905	957.719,47
27/12/2014	31/12/2014	271.040,00	0,13		36.138,67	2.900	102.446,43
1/01/2015	31/01/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.869	795.118,35
1/02/2015	28/02/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.841	787.358,39
1/03/2015	31/03/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.810	778.767,01
1/04/2015	30/04/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.780	770.452,77
1/05/2015	31/05/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.749	761.861,39
1/06/2015	30/06/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.719	753.547,16
1/07/2015	31/07/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.688	744.955,78
1/08/2015	31/08/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.657	736.364,40
1/09/2015	30/09/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.627	728.050,16
1/10/2015	31/10/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.596	719.458,78
1/11/2015	30/11/2015	283.514,00	1,00		283.514,00	2.566	711.144,54
1/12/2015	31/12/2015	283.514,00	2,00		567.028,00	2.535	1.405.106,32
1/01/2016	31/01/2016	303.360,20	1,00		303.360,20	2.504	742.539,64

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

1/02/2016	29/02/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.475	733.939,94
1/03/2016	31/03/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.444	724.747,16
1/04/2016	30/04/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.414	715.850,92
1/05/2016	31/05/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.383	706.658,13
1/06/2016	30/06/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.353	697.761,89
1/07/2016	31/07/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.322	688.569,11
1/08/2016	31/08/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.291	679.376,33
1/09/2016	30/09/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.261	670.480,08
1/10/2016	31/10/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.230	661.287,30
1/11/2016	30/11/2016	303.360,20	1,00	303.360,20	2.200	652.391,06
1/12/2016	31/12/2016	303.360,20	2,00	606.720,40	2.169	1.286.396,55
1/01/2017	31/01/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.138	678.386,02
1/02/2017	28/02/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.110	669.501,63
1/03/2017	31/03/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.079	659.665,35
1/04/2017	30/04/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.049	650.146,37
1/05/2017	31/05/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	2.018	640.310,09
1/06/2017	30/06/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.988	630.791,11
1/07/2017	31/07/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.957	620.954,83
1/08/2017	31/08/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.926	611.118,55
1/09/2017	30/09/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.896	601.599,57
1/10/2017	31/10/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.865	591.763,29
1/11/2017	30/11/2017	324.595,48	1,00	324.595,48	1.835	582.244,31
1/12/2017	31/12/2017	324.595,48	2,00	649.190,96	1.804	1.144.816,06
1/01/2018	31/01/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.773	595.763,25
1/02/2018	28/02/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.745	586.354,70
1/03/2018	31/03/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.714	575.938,08
1/04/2018	30/04/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.684	565.857,48
1/05/2018	31/05/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.653	555.440,87
1/06/2018	30/06/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.623	545.360,27
1/07/2018	31/07/2018	343.746,48	1,00	343.746,48	1.592	534.943,66
1/08/2018	28/08/2018	343.746,48	0,93	320.830,05	1.564	490.499,43

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

29/08/2018	31/08/2018	687.492,96	0,07	45.832,86	1.561	69.936,94
1/09/2018	30/09/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.531	1.028.892,89
1/10/2018	31/10/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.500	1.008.059,65
1/11/2018	30/11/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.470	987.898,46
1/12/2018	7/12/2018	687.492,96	1,23	847.907,98	1.463	1.212.606,16
Valor total de los intereses moratorios al			9/12/2022	44.921.157,95		

De todo lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **COLFONDOS S.A.**, asciende a los siguientes montos respecto de:

- 1- ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL retroactivo de \$3.565.149,01 e intereses moratorios desde el 24/06/2014 por \$9.324.324,41, para un total de **\$12.889.473,42.**
- 2- NAYELI CASTRO PINEDA retroactivo de \$20.183.023,47 e intereses moratorios desde el 05/06/2014 por \$40.645.635,35, para un total de **\$60.828.658,82**
- 3- MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL un retroactivo de \$23.516.322,67 e intereses moratorios desde el 24/06/2014 por \$44.921.157,95, para un total de **\$68.437.480,62.**

Así las cosas, la recurrente no alcanza la cuantía mínima requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación frente a cada uno de los jóvenes citados en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 398 del 09 de diciembre de 2022, respecto de ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL.

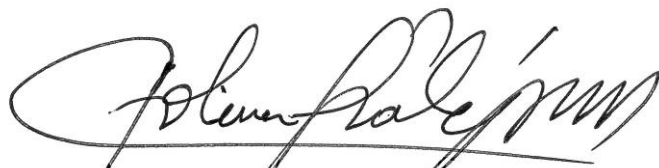
SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 398 del 09 de diciembre de 2022, respecto de NAYELI CASTRO PINEDA.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 398 del 09 de diciembre de 2022, respecto de MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

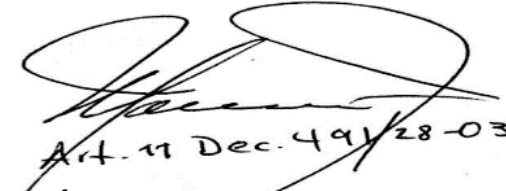
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2017-00221-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edb2dde98cd8ae925ebb2233e9346b501006482b38be0f99d35b917680c8e5**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la parte demandante, **JOSE CORRAL PLAZA**, interpone dentro del término legal **-19/10/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 333 del 07 de octubre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE CORRAL PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-004-2017-00238-01

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 56 del 05 de marzo del 2020, dispuso:

“(…)

SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor JOSE CORRAL PLAZA la pensión especial de vejez consagrada en el art. 15 del Decreto 758 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez por exposición a altas temperaturas en la cuantía de \$2.738.258,00, desde el 18 de febrero de 2011. Al Actor le asiste el derecho al retroactivo pensional generado entre el 18 de febrero de 2011 hasta el 11 de julio de 2014 por la suma de \$31.766.705.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 19/06/2014 y hasta la fecha que se cancele la obligación.

“(…)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 333 del 07 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 56 del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor JOSE CORRAL PLAZA.

“(…)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones reconocidas en primera instancia en favor del recurrente **JOSE CORRAL PLAZA** y revocadas en segunda instancia versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión vejez especial por exposición a altas temperaturas, desde el 18/02/2011, en cuantía de \$2.738.258, retroactivo desde el 18/11/2011 al 11/07/2014 por la suma de **\$31.766.705** e intereses moratorios desde el 19/06/2014 hasta que se verifique el pago.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE CORRAL PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-004-2017-00238-01

Ahora bien, efectuado el cálculo de los intereses moratorios, se tiene que estos ascienden a la suma de **\$314.872.950,79**, veamos:

Expediente: 760013105-004-2017-00238-01				MESADA AÑO 2011		\$ 2.738.258,00
JOSE CORRAL PLAZA						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
CALCULADA				Deben mesadas desde: 18/02/2011		
AÑO		MESADA		Deben mesadas hasta: 11/07/2014		
2.011		\$ 2.738.258,00		Deben intereses de mora desde: 19/06/2014		
2.012		\$ 2.840.395,00		Deben intereses de mora hasta: 7/10/2022		
2.013		\$ 2.909.701,00				
2.014		\$ 2.966.149,00				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: OCTUBRE DEL 2022						
Interés Corriente anual:		24,61000%				
Interés de mora anual:		36,91500%				
Interés de mora mensual:		2,65283%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada-12% por aporte a Salud	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
18/02/2011	28/02/2011	2.412.667,04	0,43	1.045.489,05	3.032	2.803.086,88
1/03/2011	31/03/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/04/2011	30/04/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/05/2011	31/05/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/06/2011	30/06/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/07/2011	31/07/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/08/2011	31/08/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/09/2011	30/09/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/10/2011	31/10/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/11/2011	30/11/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03
1/12/2011	31/12/2011	2.412.667,04	1,00	2.412.667,04	3.032	6.468.662,03

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE CORRAL PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-004-2017-00238-01

1/12/2011	31/12/2011	2.412.667,04	2,00	4.825.334,08	3.032	12.937.324,07
1/01/2012	31/01/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/02/2012	29/02/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/03/2012	31/03/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/04/2012	30/04/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/05/2012	31/05/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/06/2012	30/06/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/07/2012	31/07/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/08/2012	31/08/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/09/2012	30/09/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/10/2012	31/10/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/11/2012	30/11/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/12/2012	31/12/2012	2.499.547,60	1,00	2.499.547,60	3.032	6.701.599,68
1/12/2012	31/12/2012	2.499.547,60	2,00	4.999.095,20	3.032	13.403.199,36
1/01/2013	31/01/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/02/2013	28/02/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/03/2013	31/03/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/04/2013	30/04/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/05/2013	31/05/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/06/2013	30/06/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/07/2013	31/07/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/08/2013	31/08/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/09/2013	30/09/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/10/2013	31/10/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/11/2013	30/11/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/12/2013	31/12/2013	2.560.536,88	1,00	2.560.536,88	3.032	6.865.119,57
1/12/2013	31/12/2013	2.560.536,88	2,00	5.121.073,76	3.032	13.730.239,13
1/01/2014	31/01/2014	2.610.211,12	1,00	2.610.211,12	3.032	6.998.302,42
1/02/2014	28/02/2014	2.610.211,12	1,00	2.610.211,12	3.032	6.998.302,42
1/03/2014	31/03/2014	2.610.211,12	1,00	2.610.211,12	3.032	6.998.302,42
1/04/2014	30/04/2014	2.610.211,12	1,00	2.610.211,12	3.032	6.998.302,42
1/05/2014	31/05/2014	2.610.211,12	1,00	2.610.211,12	3.032	6.998.302,42
1/06/2014	30/06/2014	2.610.211,12	1,00	2.610.211,12	3.021	6.972.912,80
1/07/2014	11/07/2014	2.610.211,12	0,37	957.077,41	3.010	2.547.425,16
Valor total de los intereses moratorios al			7/10/2022	314.872.950,79		

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE CORRAL PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-004-2017-00238-01

De lo anterior se colige que, el interés económico del recurrente **JOSE CORRAL PLAZA**, asciende a **\$346.639.655,79** superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

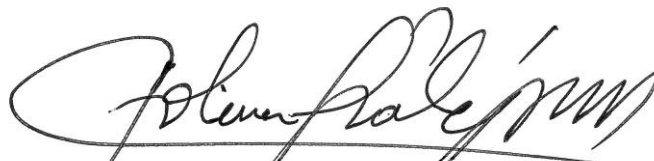
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **JOSE CORRAL PLAZA** contra la Sentencia N° 333 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491aacc975ab7c2e7d572e2aea306ba7a69a19db07ee833aced2b79ed9aadbb1**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ORFA AIDE GALEANO MORALES
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00381-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** interpone dentro del término legal **-30/11/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 386 del 28 de noviembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ORFA AIDE GALEANO MORALES
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00381-01

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 127 del 17 de julio de 2020, resolvió:

TERCERO: SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar a la joven DANIELA POLINDARA GALEANO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija del causante **ANGEL POLINDARA TRUJILLO**, a partir del 26 de noviembre de 2015 y hasta el 6 de julio del 2017, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo a razón de 13 mesadas por año. La obligación asciende a **\$7.176.436.03**. Las mesadas deben pagarse indexadas desde la fecha de causación de cada mesada hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de allí se generan intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar a la señora ORFA AIDE GALEANO MORALES, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera supérstite del causante **ANGEL POLINDARA TRUJILLO**, a partir del 26 de noviembre de 2015 y hasta el 6 de julio de 2017 en cuantía equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo a razón de 13 mesadas por año. Desde el 7 de julio del año 2017 en un porcentaje del 100% en forma vitalicia. La obligación con corte al 30 de junio de 2020 asciende a **\$37.414.536**. Las mesadas

deben pagarse indexadas desde la fecha de causación de cada mesada hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de allí se generan intereses moratorios.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 386 del 28 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 127 del 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **COLFONDOS S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente del causante Ángel Polindara Trujillo y de cuantía de un (01) SMLMV y en favor de:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ORFA AIDE GALEANO MORALES
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00381-01

- 1- DANIELA POLINDARA GALEANO en calidad de hija del causante en un 50% entre el 26/11/2015 y el 06/07/2017, por valor de **\$7.176.436,03** debidamente indexadas e intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.
- 2- ORFA AIDE GALEANO MORALES en calidad de compañera supérstite del causante en un 50% entre el 26/11/2015 al 06/07/2017 y en un 100% desde el 07/07/2017 en forma vitalicia, el retroactivo al 30/06/2020 asciende a **\$37.414.536** debidamente indexadas e intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

Realizadas las operaciones aritméticas del caso y como indexación del retroactivo arroja la suma de \$9.694.759 en favor de la hija del causante y la suma de \$50.543.876 en favor de la compañera, veamos:

DANIELA POLINDARA GALEANO

Fecha a la que se indexará el cálculo	28/11/2022
---------------------------------------	------------

FECHA OBLIGACION	SUMA A INDEXAR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SUMA INDEXADA
26/11/2015	\$ 7.176.436	82,470000	111,410000	\$ 9.694.759

ORFA AIDE GALEANO MORALES

Fecha a la que se indexará el cálculo	28/11/2022
---------------------------------------	------------

FECHA OBLIGACION	SUMA A INDEXAR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SUMA INDEXADA
26/11/2015	\$ 37.414.536	82,470000	111,410000	\$ 50.543.876

En cuanto al retroactivo generado entre el 01/07/2020 al 28/11/2022, este asciende al monto de \$28.888.792, veamos:

FECHAS		MESADA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
1/07/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	7,00	\$ 6.144.621
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838
1/01/2022	28/11/2022	\$1.000.000,00	10,93	\$ 10.933.333
TOTAL				\$ 28.888.792

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora ORFA AIDE GALEANO MORALES nació el 21/05/1959, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 24,4 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 317,2 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 -\$1.000.000 (SMLMV)-, arroja un total estimado de **\$317.200.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	x 24,4 x 13 mesadas =		\$ 317.200.000
-----------------------	--------------	-----------------------	--	-----------------------

En consecuencia, el interés económico de la recurrente **COLFONDOS S.A.** frente DANIELA POLINDARA GALEANO asciende a la fecha del fallo de segunda instancia la suma de **\$9.694.759**, , así las cosas, el monto calculado para la hija del causante no supera el umbral requerido para recurrir la decisión, por ende, no procede respecto esta.

En cuanto a ORFA AIDE GALEANO MORALES el monto asciende a la suma total de **\$396.632.668**, suma que le permite a la recurrente **COLFONDOS S.A.** acceder

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ORFA AIDE GALEANO MORALES
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00381-01

al estudio en casación de la providencia atacada, por ende, se le concederá respecto de la compañera del causante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 386 del 28 de noviembre de 2022, respecto de DANIELA POLINDARA GALEANO.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 386 del 28 de noviembre de 2022, respecto de ORFA AIDE GALEANO MORALES.

TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

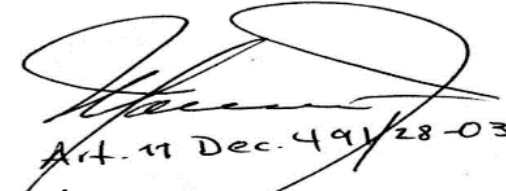


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ORFA AIDE GALEANO MORALES
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00381-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040b7a972228362201ada0650870d9727ea76a2232c93dd18b3c233f2d17554**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ
DDO: INGENIO MAYAGUEZ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00349-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

Acta de Decisión N° 012

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial sustituto de la demandada **INGENIO MAYAGUEZ S.A.** interpone dentro del término legal **-11/08/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 255 del 29 de julio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ
DDO: INGENIO MAYAGUEZ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00349-01

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia No. 63 del 23/03/2021, mediante la cual dispuso frente a la recurrente:

“(…)

2.CONDENAR al INGENIO MAYAGUEZ al monto del cálculo actuarial previamente liquidado por Colpensiones con base en un smlmv, correspondiente a los periodos de 28-02-1958 hasta el 05-10-1961, y desde el 13-10-1961 al 31-12-1966, en favor del causante.

“(…)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 255 del 29 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 63 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ por concepto de retroactivo pensional, entre el 27 de junio de 2015 liquidado hasta el 30 de junio de 2022, la suma de \$79.094.771,00, la cual debe indexarse desde la fecha de la causación, hasta el momento del pago efectivo de la obligación. A partir del 1 de julio de 2022, le corresponde percibir una mesada pensional de \$1.000.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 14 mesadas al año. Revocar la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, INGENIO MAYAGUEZ y COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 por cada entidad a favor de la señora ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ.

“(…)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **INGENIO MAYAGUEZ S.A.** en primera instancia y confirmada en segunda instancia tácitamente versan sobre el reconocimiento y pago del monto del

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ
DDO: INGENIO MAYAGUEZ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00349-01

calculo actuarial previamente liquidado por Colpensiones, efectuadas las operaciones aritméticas del caso de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1887 de 1994¹, cuya formula determinante es la siguiente:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3.

¹ **Artículo 3°** Determinación del valor de la reserva actuarial. La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

Valor de la Reserva Actuarial = (Pensión de referencia x F1 + AF x F2) x F3

Donde:

1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales.

a) Si $(n + t) \times 52 > 1.000$ y $(n + t) \times 52 < 1.200$

$PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n + t) \times 52 - 1.000] / 50\}$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1.200$

$PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200] / 50\}$

Donde:

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios al 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

n = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para determinar el salario de referencia de la reserva actuarial y la edad en años cumplidos al 31 de marzo de 1994.

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

2.F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, de acuerdo con la siguiente tabla:...

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ
DDO: INGENIO MAYAGUEZ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00349-01

Y con base en un (01) SMLMV arroja un monto de **\$127.914.210** por el periodo comprendido entre el 28/02/1958 al 05/10/1961;

Y un monto de **\$103.111.321** para el periodo comprendido entre 13/10/1961 al 31/12/1966, en favor del fallecido JOSE DE JESUS SANCHEZ GERENA y posteriormente por sobrevivencia en favor de la señora ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ.

Aunado a lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **INGENIO MAYAGUEZ S.A.** asciende al momento del fallo de segunda instancia la suma de **\$254.859.234**, superando el umbral requerido para recurrir en casación contra la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

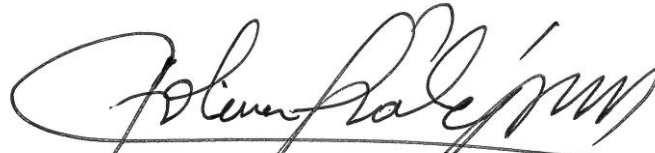
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada **INGENIO MAYAGUEZ S.A.**, en contra la Sentencia N° 255 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ
DDO: INGENIO MAYAGUEZ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-015-2018-00349-01

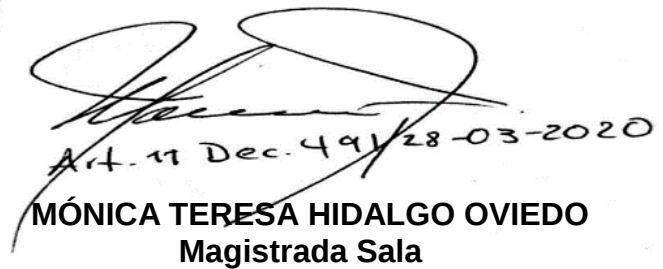
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292ae33755d52ad86725f8d38f323a7fcc956e929f433c88b28355ed3dbc8524

Documento generado en 09/02/2023 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Acta de Decisión No. 012

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término legal **-21-10-2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 328 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 162 del 3 de agosto de 2022, resolvió:

(...)

TERCERO: ORDENAR A PORVENIR S.A. A TRASLADAR A COLPENSIONES ADEMÁS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP. AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN. SE AUTORIZA A LA AFP A REPETIR POR LAS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

CONDENAS AQUÍ IMPUESTAS EN CONTRA DE LOS OTROS FONDOS DONDE HAYA
ESTADO AFILIADA LA DEMANDANTE.

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia No.
328 del 30 de septiembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 162 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LÓPEZ del RPMPD administrado previamente por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS regentado por HORIZONTE hoy PORVENIRS.A. el 1/11/1994.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 162 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. a retornar a la señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la demandante; REVOCAR la condena impuesta a PORVENIRS.A. por concepto de la indexación por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, se le CONDENA a dicho ente a que devuelvan todas las sumas junto con sus rendimientos.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 162 del 3 de agosto de 2022, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -1999/06 al 2022/04-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1994-11	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
1994-12	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
ene-95	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
feb-95	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000
mar-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
abr-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
may-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
jun-95	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
jul-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
ago-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
sep-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
oct-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
nov-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
dic-95	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
ene-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
feb-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
mar-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
abr-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
may-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
jun-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
jul-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
ago-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
sep-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

oct-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
nov-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
dic-96	\$ 480.000	3,50%	\$ 16.800
ene-97	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
feb-97	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
mar-97	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
abr-97	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
may-97	\$ 581.340	3,50%	\$ 20.347
jun-97	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
jul-97	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
sep-97	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
oct-97	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
nov-97	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
dic-97	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
ene-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
feb-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
mar-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
abr-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
may-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
jun-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
jul-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
ago-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
sep-98	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
oct-98	\$ 2.258.230	3,50%	\$ 79.038
nov-98	\$ 1.297.124	3,50%	\$ 45.399
dic-98	\$ 822.094	3,50%	\$ 28.773
ene-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
feb-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
mar-99	\$ 840.541	3,50%	\$ 29.419
abr-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
may-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
jun-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
jul-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
ago-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

sep-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
oct-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
nov-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
dic-99	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
ene-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
feb-00	\$ 987.010	3,50%	\$ 34.545
mar-00	\$ 993.541	3,50%	\$ 34.774
abr-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
may-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
jun-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
jul-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
ago-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
sep-00	\$ 965.520	3,50%	\$ 33.793
oct-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
nov-00	\$ 984.400	3,50%	\$ 34.454
dic-00	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
ene-01	\$ 1.167.790	3,50%	\$ 40.873
feb-01	\$ 1.167.790	3,50%	\$ 40.873
mar-01	\$ 1.167.790	3,50%	\$ 40.873
abr-01	\$ 1.167.790	3,50%	\$ 40.873
may-01	\$ 1.163.870	3,50%	\$ 40.735
jun-01	\$ 1.158.840	3,50%	\$ 40.559
jul-01	\$ 1.133.000	3,50%	\$ 39.655
ago-01	\$ 1.133.000	3,50%	\$ 39.655
sep-01	\$ 1.133.000	3,50%	\$ 39.655
oct-01	\$ 1.133.000	3,50%	\$ 39.655
may-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
jun-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
jul-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
ago-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
sep-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
oct-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
nov-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500
dic-04	\$ 750.000	3,00%	\$ 22.500

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

ene-05	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
feb-05	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
mar-05	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
abr-05	\$ 1.426.800	3,00%	\$ 42.804
jun-05	\$ 738.000	3,00%	\$ 22.140
jul-05	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
ago-05	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
sep-05	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
oct-05	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
nov-05	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
dic-05	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
ene-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
feb-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
mar-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
abr-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
may-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
jun-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
jul-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
ago-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
sep-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
oct-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
nov-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
dic-06	\$ 816.400	3,00%	\$ 24.492
ene-07	\$ 867.400	3,00%	\$ 26.022
feb-07	\$ 867.400	3,00%	\$ 26.022
mar-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
abr-07	\$ 867.400	3,00%	\$ 26.022
may-07	\$ 867.400	3,00%	\$ 26.022
jun-07	\$ 867.400	3,00%	\$ 26.022
jul-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
ago-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
sep-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
oct-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
nov-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

dic-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
ene-08	\$ 953.733	3,00%	\$ 28.612
feb-08	\$ 949.400	3,00%	\$ 28.482
mar-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
abr-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
may-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
jun-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
jul-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
ago-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
sep-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
oct-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
nov-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
dic-08	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
ene-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
feb-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
mar-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
abr-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
may-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
jun-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
jul-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
ago-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
sep-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
oct-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
nov-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
dic-09	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
ene-10	\$ 980.000	3,00%	\$ 29.400
feb-10	\$ 1.783.333	3,00%	\$ 53.500
mar-10	\$ 1.783.333	3,00%	\$ 53.500
abr-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
may-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jun-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jul-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ago-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
sep-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

oct-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
nov-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
dic-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
ene-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
feb-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
mar-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
abr-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
may-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jun-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jul-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ago-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
sep-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
oct-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
nov-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
dic-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ene-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
feb-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
mar-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
abr-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
may-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jun-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jul-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ago-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
sep-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
oct-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
nov-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
dic-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ene-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
feb-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
mar-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
abr-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
may-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jun-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jul-13	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

ago-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
sep-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
oct-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
nov-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
dic-13	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ene-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
feb-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
mar-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
abr-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
may-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jun-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
jul-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ago-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
sep-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
oct-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
nov-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
dic-14	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
ene-15	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
feb-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
mar-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
abr-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
may-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
jun-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
jul-15	\$ 2.693.333	3,00%	\$ 80.800
ago-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
sep-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
oct-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
nov-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
dic-15	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
ene-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
feb-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
mar-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
abr-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
may-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

jun-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
jul-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
ago-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
sep-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
oct-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
nov-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
dic-16	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
ene-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
feb-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
mar-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
abr-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
may-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
jun-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
jul-17	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
ago-17	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
sep-17	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
oct-17	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
nov-17	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
dic-17	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
ene-18	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
feb-18	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
mar-18	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
abr-18	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
may-18	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
jun-18	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
jul-18	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
ago-18	\$ 2.300.000	3,00%	\$ 69.000
sep-18	\$ 6.300.000	3,00%	\$ 189.000
oct-18	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
nov-18	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
dic-18	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
ene-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
feb-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
mar-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

abr-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
may-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
jun-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
jul-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
ago-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
sep-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
oct-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
nov-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
dic-19	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
ene-20	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
feb-20	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
mar-20	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
jun-20	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
jul-20	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
ago-20	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
sep-20	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
oct-20	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
nov-20	\$ 8.512.001	3,00%	\$ 255.360
dic-20	\$ 8.512.001	3,00%	\$ 255.360
ene-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
feb-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
mar-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
abr-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
may-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
jun-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
jul-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
ago-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
sep-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
oct-21	\$ 8.512.000	3,00%	\$ 255.360
nov-21	\$ 10.150.000	3,00%	\$ 304.500
dic-21	\$ 10.150.001	3,00%	\$ 304.500
ene-22	\$ 10.433.334	3,00%	\$ 313.000
TOTAL			\$ 17.956.971



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$17.956.971,00**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 328 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

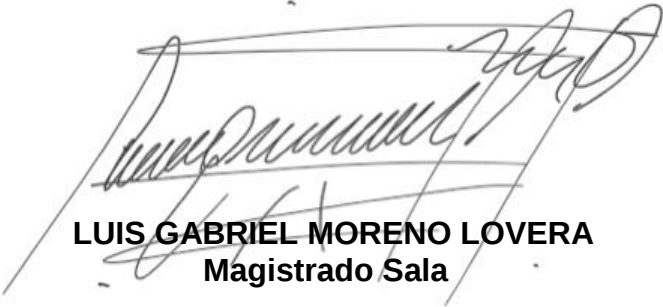
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. BEATRIZ ELENA QUINTERO
LOPEZ
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 015-2020-00176-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d81fd4950aa4bf0a5ed005bdc28041405e0b4fc7d4e88659f3b0ed23ffa0**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>